



Jaj'67

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A R A G O N "

**Intervención de la Representación
Social en los Juicios Sucesorios**

T E S I S
Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
CARLOS GARCIA LOPEZ

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

	Pág.
CAPITULO I	
CONCEPTO DE JUICIO SUCESORIO Y LOS SUJETOS DE INTERES JURIDICO QUE EN EL INTERVIENEN	
A. Concepto	1
B. Autor de la Sucesión	8
C. Denunciante	11
D. Representación Social	20
E. Beneficencia Pública	26
CAPITULO II	
ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PUBLICO LOCAL Y FEDERAL	33
A. Concepto	33
B. Fundamento Constitucional	41
C. Control Constitucional	48
CAPITULO III	
CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO.	
A. Capacidad del Ministerio Público	51
B. Capacidad de la Beneficencia Pública	57
C. Personalidad del Ministerio Público	61
D. Personalidad de la Beneficencia Pública	63

	Pág.
CAPITULO IV	
INTERVENCION EN MATERIA FAMILIAR	
A. Principio que rige el Funcionamiento del Ministerio Público en el ámbito Familiar	79
B. Intervención de la Beneficencia Pública en los Juicios Sucesorios	81
C. Leyes Secundarias que Establecen la Intervención del Ministerio Público como Representante Social en los Juicios Sucesorios	85
Jurisprudencia	91
CAPITULO V	
DUALIDAD DE INTERVENCION	
A. Intervención Procesal	94
B. Dualidad de Intervención	99
C. Suspensión de la Intervención de la Representación Social .	103
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	111
LEGISLACION	113

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo intenta abordar el aspecto representativo del Ministerio Público en los Juicios Sucesorios.

Hablar de la Representación Social, es referirnos a toda una Institución, que si bien es contenido de nuestra Constitución General de la República y por Soberanía Nacida y por Independencia de nuestra Nación, encarna uno de los más grandes valores del hombre, la responsabilidad, de velar por los intereses, los derechos y la exacta aplicabilidad de nuestras Normas Jurídicas Vigentes.

Hablar del Ministerio Público, no es hablar solamente de un ente político, ni tampoco enfocarlo simplemente, como una creación del hombre por salvaguardar los intereses y la tranquilidad de la complicadísima maquinaria estatal.

Referirnos al estudio de la Representación Social, es referirnos a la Soberanía, es pensar en la exacta aplicación de las leyes, es velar por los ausentes, es poner al servicio del pueblo la Ideología Constitucional, contexto que encarna la Filosofía Política Liberal de un pueblo, del pueblo mexicano, nuestro pueblo, señalando que el tutelaje de la Representación Social en cuestión de menores, incapacitados o menores incapacitados, expósitos, menores o mayores en estado de Interdicción, es conocida por el hecho de que los representados no tienen la libre voluntad para ejer-

cer su capacidad de ejercicio siendo de todo momento el tutor de todos los bienes y derechos de sus representados, pero nos preguntamos, ¿Hasta dónde llega el poder del Ministerio Público? . . . es la pregunta que nosotros los pioneros en el campo de derecho nos hacemos, el por que en ocasiones nos encontramos con situaciones donde el Ministerio Público interpone pedimentos, obstaculizando la labor del litigante y causando perjuicio al titular de la acción.

Es el caso de nuestro trabajo, abordar levemente un aspecto de la Representación Social en materia Familiar y siendo exacto, en el campo del Juicio Sucesorio, donde por derecho el Ministerio Público tiene intervención.

CAPITULO I

CONCEPTO DE JUICIO SUCESORIO Y LOS SUJETOS DE INTERES JURIDICO QUE EN EL INTERVIENEN SUMARIO:

- A. Concepto.
- B. Autor de la Sucesión.
- C. Denunciante.
- D. Representación Social.
- E. Beneficencia Pública.

Concepto.—El Juicio Sucesorio en sentido amplio podemos decir que es el conjunto de principios, preceptos y normas que rigen el proceso jurídico que ante el Poder Judicial se norman y deslindan responsabilidades, así como se hacen valer derechos, valorando por un juzgador de lo familiar los extremos que deben resolver, aplicando para ello criterio jurídico y apreciando imparcialmente los destinos pedimentos de las partes que intervienen.

En sentido estricto el Juicio Sucesorio es el conjunto de Normas que aplicadas procesalmente se constituye la contienda procesal entre partes que tiene como finalidad el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una Obligación de herencia que termina por Sentencia. (1)

1. Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Dicc. de Deho. Usual. Edit. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires. Argentina 1976. Pág. 451.

La Organización y base de toda Sociedad es la Familia, cimiento que da fuerza a toda estructura jurídica de cualquier pueblo, ya sea política, social o económica y hablando de Potestad Económica y sobre cosas pertenecientes a la Familia, al verificarse la muerte de alguno de los integrantes de la Familia se genera la Transmisión de bienes y derechos, obligaciones o deberes a los herederos del fallecido.

Quienes forman parte o a quienes se los van a transmitir el cúmulo de derechos o de obligaciones, es de tomarse en consideración el criterio del Profesor Antonio de Ibarrola. Hay autores que señalan que la herencia debe transmitirse a uno solo de los hijos la mayor cantidad de la fortuna, luego dice el autor. "Evidentemente que el padre es responsable en alto grado en este sentido, ya que dejar a los hijos una fortuna sin la correspondiente educación es indispensable para el hijo separar de sus bienes un uso debido, sin olvidar jamás la función social que tiene la propiedad y sus deberes sociales como propietarios, ya que el derecho de propiedad es el que mayores responsabilidades sociales lleva consigo". (2)

No obstante el acertado criterio del Profr. Antonio de Ibarrola, la voluntad es parte importante de todos los actos Socio-Económicos donde existe interés de transmitir derechos u obligaciones; y en el presente estudio nuestra legislación establece.

2. IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones. Pág. 926. Edit. Porrúa, S. A. México 1972.

Al cúmulo de Derechos y Obligaciones se le llama Herencia, el Código Civil vigente para el Distrito Federal define:

Art. 1281. "La herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus Derechos y Obligaciones que no se extinguen por la muerte".

"Savigny fue uno de los primeros Romanistas que incurrió en este campo encontrando el fundamento de la herencia en la idea de que, al ser los bienes una extensión del poder del individuo constituían un atributo de la personalidad, dando ello lugar a que los mismos perdieran su significación jurídica con la muerte de su titular. Aplicando el principio de que la propiedad encuentra su primera existencia real en el Estado como parte integrante del derecho positivo, resulta que aquella no pierda su carácter de tal por deceso de su titular, sino que el Estado que nunca perece puede regular el destino de los bienes desprendidos de la personalidad del causante, a fin de que conserven siempre su relación con el organismo general. Cabe desde luego conservar la propiedad de estos bienes agrega el ilustre Romanista su carácter de propiedad privada haciendo sobrevivir por una especie de viciación la personalidad del antiguo propietario mediante dos formas, sea disponiendo que la voluntad del individuo expresada en vida continúe rigiendo sus bienes después de su muerte, sea disponiendo que los parientes más próximos del difunto puedan continuar con la propiedad de los bienes. Lo que significa que el parentesco tiene gran in-

fluencia, que para perpetuar la personalidad del individuo." (3)

Apreciamos que nuestro Código Civil, sigue la corriente de Savigny manifestando el Profesor Peña Guzmán Argüello que Origen y Fundando de la Herencia Romana. La circunstancia de que las fuentes no nos hayan suministrado suficientes antecedentes para lograr una idea acabada sobre el origen y naturaleza de la herencia Romana nos lleva a referirnos a las distancias corrientes de opinión que se han formado con el propósito de fundamentar esta importante cuestión.

Se acentúan con lo manifestado por el maestro Savigny y aceptado por el Profesor Peña Guzmán Argüello que nuestro Código Civil toma en dos Artículos la corriente de Savigny visto que el objeto determinante de los herederos es la sucesión de una persona muerta las consecuencias, liquidación de deudas pendientes que se cubrirán con la misma herencia, adjudicándole el resto de los bienes al sucesor más próximo a Título Universal o de manera individual según sea el caso sea mediante las dos formas que señala nuestro Art. 1282 de Código Civil. "La herencia se defiere por la voluntad del testador o

3. SAVIGNY. citado por PEÑA GUZMAN, Argüello. Derecho Romano Edit. Argentina, Buenos Aires, 1966. Págs. 566, 567.

por disposición de la Ley. La primera se llama Testamentaria, la segunda Legítima”.

Por voluntad de la persona o por Ministerio de Ley.

Siguiendo la relación de nuestro estudio y en lo que se refiere el Art. en cita, el Maestro Antonio de Ibarrola en su obra “Cosas y Sucesiones” nos dice que la Sucesión intestada se abre cuando una persona sujeta a patrimonio ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes:

Su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la Ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto. (4)

Y en lo referente a la Sucesión Testamentaria sin limitación para disponer del patrimonio ajustándose a la sola voluntad de testador.

Entre las definiciones del Concepto de Juicio Sucesorio que diversos autores han aportado reproducimos las siguientes:

4. Cfr. IBARROLA, Antonio de. OP. Cit. Pág. 869.

El maestro Guillermo Cabanellas la define como "El que tiene por objeto la determinación de los herederos de una persona muerta, el pago de las obligaciones pendientes de la misma y la adjudicación de los demás bienes a los sucesores a título Universal o singular, según exista testamento válido y eficaz o haya de procederse sin él. Se divide en Testamentaria y de Ab-intestado." (5)

En la obra "Derecho Romano" del Profr. Peña Guzmán Argüello afirma que la sucesión "En el Léxico corriente el término sucesión (succesio) expresa una idea de serie o de secuela en que un elemento ulterior substituye a otro que le procede, en tal sentido se dice que un gobernante sucede a otro cuando reemplaza en el cargo que detentaba, volcando este concepto al campo de lo jurídico encontramos sucesiones en las mutaciones que se operan en los sujetos de los distintos derechos como en el caso del comprador que substituyen jurídicamente al vendedor, el cedente al cesionario etc., y de igual forma, cuando los hijos por fallecimiento de sus progenitores ocupan su lugar en el orden de las relaciones familiares y patrimoniales." (6)

5. CABANELLAS, Guillermo. Dicc. de Dcho. Usual. Edit. Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina 1976.
6. PEÑA GUZMAN, Argüello. Dcho. Romano. Edt. T.E.A. Argentina 1966, Pág. 609.

Existen diversos conceptos respecto del concepto de Sucesión así tenemos a:

Savigny.—“Dice que la sucesión es una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho; Cicerón.—Es la herencia el conjunto de bienes que a la muerte de alguien se transmite conforme a derecho a otro; Planiol.—Define como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o a varias personas vivas.

Actos entre vivos.—Ambas partes con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración (se encuentran presentes por sí o por medio de sus representantes).

En cambio el acto mortis causa.—El autor ya no se encuentra entre nosotros, concluyó su personalidad y su patrimonio pasa a nuevo titular.” (7)

Nuestra Ley siguiendo la corriente romanista se decreta acertadamente a definir la Sucesión como la Herencia Art. 1281 del Código Civil Vigente. “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Y el Código de Procedimientos Civiles Vigentes para el Distrito Federal en su Título Décimocuarto, Capítulo III, señala la Vía Jurídica para el efecto de reconocer derechos a los que intervienen en él.

7. Cfr. IBARROLA, Antonio de. OP, Cit. Pág. 609.

B.—Autor de la Sucesión.—“Dentro del concepto de Sucesión se desprenden los dos aspectos de la Institución de la herencia, siendo el primer aspecto y sin el cual no se procedería al Juicio Sucesorio, es el Autor de la Sucesión, siendo el punto donde termina la personalidad a la muerte del sujeto de derecho y su patrimonio para nuevo titular.” (8)

No lesionar el derecho de otro, dar a cada quien lo que le pertenece, al respecto al derecho ajeno, son preceptos que consagran al espíritu fundamental de la seguridad jurídica de un sujeto ya sea en su persona o su patrimonio, es el principio de la defensa de la integridad personal de la propiedad, por aplicación de estos preceptos universales en su aplicación y observancia como el cumplimiento a lo dispuesto por nuestra ley para el reconocimiento de nuestros derechos hereditarios, respetando los elementos esenciales del procedimiento; así mismo el autor de la sucesión es considerado por los autores como el supuesto necesario para la apertura de una sucesión, por lo que transcribimos algunos conceptos de lo relativo al autor de la Sucesión:

“El supuesto de la muerte es común a las testamentarias y a los intestados, a la muerte se le llama técnicamente apertura de la herencia; aún cuanto materialmente no se haya radicado el juicio en ningún juzgado, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte.” (9)

8. IBARROLA, Antonio de. Ob. Cit. Pág. 859.

9. Ibidem. Pág. 859.

“Recordaremos que la muerte del autor de la herencia es el supuesto básico y principal del derecho hereditario y él se refieren las múltiples consecuencias que además se retrotraen a la citada fecha, aún cuando se realicen con posterioridad. La muerte determina la apertura de la herencia y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.” (10)

Por su parte el Profesor Rafael Rojina Villegas dice en su concepto:

“Autor de la herencia, dado que éste desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de su última voluntad asumiendo en este sentido la función de legislador respecto de su patrimonio.” (11)

“En la sucesión legítima el autor de la herencia sólo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo en favor del ó de los herederos.” (12)

El Art. 1599 del Código Civil, V. nos habla de cuando se abre la sucesión intestada dice: “La herencia legítima se abre; I.—Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o

10. IBARROLA, Antonio de Ob. Cit. Pág. 860.

11. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Deho. Civil Tomo II, Edit. Porrúa, S. A. México 1976. Pág. 280.

12. IBARROLA, Antonio de Ob. Cit. Pág. 860.

perdió validez. II.—Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III.—Cuando no se cumpla la condición impuesta (a los herederos) al heredero, y IV.—Cuando el heredero muera antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto.

Luego entonces conciden los autores y nuestra ley que al autor de la sucesión.—La muerte; Es el supuesto común de la sucesión en juicio Testamentario o Intestamentario.

Cabe hacer mención al respecto, del supuesto común de la apertura de la sucesión, siendo ésta la muerte, más sin en cambio existen situaciones en donde no se conoce la fecha de la muerte, más aún no se sabe si en realidad haya fallecido el sujeto; En este caso el supuesto común para el efecto de abrir la sucesión en juicio Testamentario o Intestamentario es; La Declaración Judicial de Ausencia o de Muerte.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal señala en su Art. 775 que:

Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o de presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cuando en sus funciones el representante, se procederá el nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

C. Denunciante.—La perspectiva del sujeto llamado jurídicamente “Denunciante” en el campo del derecho de los Juicios Sucesorios es importante pues es que denuncia, comunica o declara ante la autoridad competente la muerte de un sujeto ya lo haga con interés o sin interés personal. Es de explorado derecho que la actividad procesal requiere del impulso de parte y el juicio Sucesorio no escapa a este principio por lo que el denunciante se viene a constituir como el resorte que produce la actividad jurisdiccional y es elemento vital del Juicio Sucesorio.

Y ya que hablamos de interés dice Filomusi Guelfi que el “Derecho Sucesorio se reduce al derecho de Familia y al Derecho de Propiedad”. En efecto, la relación del interés del derecho Familiar radica en que son, en la mayoría de los casos, los familiares los que se hallan directamente vinculados a la sucesión del de Cuyus y tienen interés en que los bienes tangibles o intangibles no salgan del núcleo familiar.

Los derechos de propiedad se vinculan en el sentido de que sólo se podrá disponer de aquello que pertenezca al autor de la sucesión pues de lo contrario afectaría la esfera jurídica de un tercero.

En toda sucesión se encuentra frente a frente tres categorías de interés: Los del Estado por una parte; Los del Indi-

viduo en Segundo término; y los de la Familia por la otra: Es la ley quien debe deslindar los derechos de cada una de estas categorías de personas y no permitir que ninguna de ellas abuse en detrimento de los demás." (13)

En el caso de la anterior jerarquización de interés es parcialmente acertada ya que el estado como representante de una voluntad original popular se constituye en el guardián y preservador de la cohesión de la sociedad misma por lo que el sujeto individual pueda tener interés contrarias al bien común dentro de una sucesión caso en el cual este interés debe ceder al del estado, de ahí que la función del representante social debe no sólo atender a su liga jurídica con el Estado, entendido este como Administración, sino a la preservación de la sociedad y evitar si así fuera, que los intereses y derechos de un particular afecten a la sociedad en su conjunto.

La parcialidad del acierto radica en que un individuo particular y negar dicho interés en un juicio no debe quedar en plano superior al de la Familia del autor de la sucesión ya que ello se puede llegar a atentar a la piedra angular de la sociedad que es la familia, la cual históricamente es la más indicada para suceder al autor de la masa hereditaria y no salga de su peculio los bienes que la integran.

13. IBARROLA, Antonio de. Ob. Cit. Pág. 609.

Siendo los intereses del Estado, representados en este caso por el Ministerio Público y por la Beneficencia Pública (más adelante abarcaremos este punto); los del individuo, que se deduce que son personales y por tanto representado por el mismo interés que pueden estar naturalizadas deudas, o derechos reales otorgados en vida por el autor de la Sucesión.

La familia, los herederos en línea recta ascendente o descendente, y terceros que tengan un crédito sobre el autor de Sucesión en un momento pueden ser "Denunciantes" y así lo deja ver nuestro Código de Procedimientos Civiles V., que a la letra dice en su artículo 769:

"Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictar con audiencia del Ministerio Público mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo que dispone el Art. 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba transiente en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes."

Como ha quedado precisado líneas arriba es a impulso de parte, cuando la maquinaria judicial inician su labor este artículo lo corrobora que las actuaciones de cualquier autoridad no puede ser de matu propio.

La legislación vigente remarca la importancia del denunciante.

En el artículo transcrito, pues claramente se desprende que no necesariamente deba tener intereses quien informa al juzgador.

El deceso de una persona pues dispone que se dictarán medidas para asegurar bienes hasta que se presente algún interesado.

En estos dos elementos varían que el interés de la sociedad y el del individuo en particular se vinculan al evitar así su deterioro en beneficio de los interesados los cuales como hemos dicho no necesariamente coinciden con el denunciante.

Existen situaciones en las cuales el denunciante puede tener nexo alguno con el *cujus* caso en el cual se debe aceptar a juicio de la autoridad juzgadora y administrativa dicho anexo.

Para el caso antes descrito nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente ha dispuesto lo siguiente:

Art. 799.—“Al promoverse un intestado justificará el denunciante al parentesco o lazo si existiera y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del conyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.”

De lo anterior tenemos que es el denunciante-heredero interesado indicará cuáles más deben ser llamadas a la sucesión.

el heredero viniendo a ser la segunda parte más importante de la sucesión.

Antes de continuar es necesario señalar, que se entiende por heredero y cuál es su función, que éste cumple dentro del Juicio Sucesorio.

Iniciaremos por el origen etimológico para llegar al concepto jurídico debiendo señalar que no existe un concepto generalizado entre los autores al respecto, así tenemos que la palabra HEREDERO proviene del latín Herus que significa señor o amo; del verbo Hofres, estar junto o pegado a otro que como vemos no existe una relación total con el significado actual de la palabra, de las dos acepciones los autores han estimado que al combinarse estas acepciones la palabra Heredero adquiere su conotación actual en el sentido de que derivando de la proximidad con el autor de la sucesión adquiere el carácter de señor o amo sobre los derechos y obligaciones que deja el titular.

Haciendo ver que en la otra acepción que el significado de estar junto o pegado implanta que los lazos de consanguinidad o por el efecto que se tengan entre el autor de la sucesión y quien lo sucederá en su caudal, caracterizando esta parte de la significación.

En resumen Heredero etimológica y gramaticalmente viene a ser aquella persona que debido a la proximidad va con-

sanguínea, de efecto con el autor de la sucesión se comportará como el dueño o amo de todo el conjunto de bienes y derechos que en vida poseyó el de cuius.

En la primera parte de este significado el vocablo adquiere su conotación jurídica la cual abordaremos al momento de elaborar el estudio Jurídico de esta palabra, al señor o amo de mandatarios de la etapa del derecho romano el señor o amo ejerce poder o acción total sobre todo lo que posee, incluso de vida, morir transmite esa cualidad a quien le sucede.

En el contexto Jurídico el Heredero viene a ser aquel que adquiere la disposición total en cuanto actos de propietario sobre los bienes que le sean transmitidos y por lo tanto incorporados a su fortuna sucediendo al autor de la sucesión en los bienes y derechos y obligaciones que tenía al momento de este frente a terceros.

La característica esencial del concepto jurídico radica en que el heredero representará frente a terceros los bienes que le sean transmitidos y defenderlos ya no como ajenos sino como propios que han sido incorporados a su fortuna de esto se deduce que adquiere la propiedad el carácter de libre disposición sobre de esos bienes que le han sido transmitidos con lo cual puede a su vez retransmitirlos a un tercero esos bienes.

Respecto a las diversas corrientes jurídicas sobre la relación existente entre el autor de la sucesión y el heredero consi-

deramos más acertada la propuesta por el Profesor Rafael Rodina Villegas y que es la teoría de la continuidad de la Personalidad del autor de la Herencia. "Teoría que ha querido explicar la continuidad de la personalidad del autor de la herencia a través de los herederos..." No necesitamos recurrir a la teoría de que el heredero continúa la personalidad del de cujus o la representa para poder definir el papel de este último como sujeto de derecho hereditario en la sucesión legítima; rechazamos la Tesis, en virtud de que el Estatus de la persona está integrada por todo el conjunto de sus derechos y deberes subjetivos, tanto públicos como privados, Patrimoniales o no Patrimoniales, absoluta o relativos y por lo tanto, la muerte tiene necesariamente que extinguir gran parte de esa esfera jurídica, incluso terminar con ciertos derechos y deberes patrimoniales del difunto. Lo que verdaderamente ocurre es una continuidad patrimonial a través del HEREDERO". (14) Considero que es acertada en razón de que como está señalado sobre se transmitan bienes que tienen la característica de ser contenido patrimonial y no podrán transmitirse las calidades subjetivas de las que el autor de la sucesión era objeto tales como aprecio, facilidad de negociar, etc.

En cuanto al heredero debemos señalar que existen diversas clases de ellos siendo las más reelevantes para este estudio el Heredero a título Universal que es aquel que es quien adquiere la totalidad de la masa hereditaria criada por el autor de la

14. RODINA, VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 281.

sucesión; y el heredero a título particular obligatorio que es aquel que recibe una parte específica del conjunto de bienes creados por el de cujus.

En ambas cosas deben responder frente a terceros por el bien o conjunto de bienes que se han transmitido.

Para poder acceder al carácter de heredero existen los medios básicos el primero es por disposición expresa del autor de la sucesión caso en el cual se le llamará Heredero Testamentario porque la otra es por disposición Legal ya por lazos consanguíneos, ya porque la Ley los ha estimado Merecedores de ese hecho.

Dentro de este apartado hemos señalado que la característica de la herencia radica en el efecto patrimonial se apoya en que nuestra evolución económica ha propugnado por el acrecentamiento de bienes materiales y se transmiten en la familia, fundando esta idea en que también nuestra legislación ha seguido esta orientación al pie y al producto de su evolución económica.

Así tenemos que los artículos 1284 y 1285 del Código Civil Vigente disponen:

El heredero adquiere a título Universal y responde de las cargas de la herencia, hasta donde alcance la cuenta de los bienes que hereda.

Art. 1285.—El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las expresamente le imponga el testador,

sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.”

De lo antes transmitido vemos claramente que nuestra legislación propugna por la continuidad patrimonial la cual posee efectos económicos evitando con ello que se llegase a suspender la actividad de intermediación por no existir titular de bienes susceptibles de ser comercializables.

Es decir que cualquier persona que tenga interés puede denunciar el Juicio Sucesorio y éste podrá acumular los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento; Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado; Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la casa, mueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue; Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado al intestado; Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento siempre que este último acontezca antes de la adjudicación; Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso de habitación, y esta acción pública se sigue se presen-

ten o no los herederos y sea quien halla sido el denunciante de la muerte del autor de la sucesión.

D.—Representación Social.—Durante el poco tiempo que en el campo de litigante he tenido y me he ido familiarizando con el lenguaje que se usa, así en nuestro estudio se plantea la necesidad de relacionar los términos diferentes de la teoría y la Práctica que en realidad son homólogos de una Institución.

Representación Social es una Institución Jurídica que substituye temporalmente los derechos de la sociedad hasta en tanto se presente persona alguna a reclamar la titularidad de ese derecho en el caso a estudio, esta figura jurídica representando a los herederos individualmente sin o con pocas posibilidades mentales, incapaces o menores de edad y en fin, a todos los sujetos de derecho que por Ministerio de Ley se le deban tomar en cuenta y así procede reconocerle derechos hereditarios.

Ahora bien la Representación Social cesa en el momento en que los interesados acuden a reclamar derechos, momento en el cual se representan del mismo juicio (por propio derecho) y con el cual se configura claramente la sucesión del patrimonio evitando la ausencia del Titular en la masa hereditaria.

“En el derecho sucesorio, la Representación es el derecho correspondiente a los hijos (o a los nietos) para ser colocados en el lugar que ocupaba el padre de la herencia que había tocado el ascendente paterno o materno de haber podido y querido heredar.” (15)

15. Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. P.P. 551 y 552.

A efecto de profundizar la sucesión legítima me permito citar a Llamas y Molina citado por Antonio de Ibarrola:

“El derecho de Representación como un derecho en virtud del cual los hijos en lugar de los padres, perpetuándose en línea recta y hasta en segundo en línea colateral, para dividir la herencia del ascendente común con los parientes del grado más próximo en la línea colateral”. (16)

En el caso anterior la Representación Social cesa en cuanto salvaguarda de los derechos de contenido patrimonial en el juicio sucesorio dejando en su lugar a los legítimos reclamantes pero su familia continúa en otro aspecto.

La Representación Social al realizar su función de salvaguarda de derechos pasa a la esfera jurídica parte del juicio siendo la más importante en cuanto a representación se refiere, ya que por un lado vela por la exacta aplicación de las leyes y como vigilante, de que se siga por todos los pasos procedimentales del correspondiente juicio poniéndose a la altura del juzgador de la función jurisdiccional, y por otro representa a los menores, incapaces, ausentes haciendo valer pedimentos a fin de que se les reconozca los derechos de sus representados y aún

16. IBARROLA Antonio de. Ob. Cit. Pág. 868.

más por los intereses de la Beneficencia Pública. Ocupándonos del estudio del Ministerio Público y de la Beneficencia Pública en el Capítulo siguiente.

No obstante, haber señalado que Representación Social es sinónimo para nuestro estudio de Ministerio Público, es digno de considerar la refuta que hace el Profesor Rafael Rojina Villegas con Antonio de Ibarrola al decir: Con razón al uso de la palabra REPRESENTACION y por ello hemos abstenido de aceptarla. Sigue él a los autores que explican la llamada representación como una substitución, en este caso, en vez de hacerla al testador, la hace la ley; Vemos que ante determinadas condiciones jurídicas se produce siempre determinadas consecuencias, la palabra representación está usada en forma incorrecta, sobre todo si tenemos en cuenta el caso del heredero incapaz; Ha perdido el derecho de Goce mal podría decirse que la estirpe va a representarlo, es correcto decir que lo va a substituir. (17)

Dentro de nuestro Régimen Jurídico, la Representación Social se encomienda a una Institución llamada Ministerio Público que entre otras funciones representa a los ausentes en los

17. Cfr. IBARROLA, Antonio de. Ob. Cit. Pág. 868.

juicios sucesorios y tratándose de herederos substituyen en cualquier momento al autor de la sucesión.

El artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal advierte la representación y habla de una representación provisional que cesará al presentarse los que tengan interés en ello; Esta representación es Sui Generis, toda vez que no existe persona alguna que confiera la facultad de efectuar actos jurídicos que beneficien el representado, además que la característica esencial de ésta representación es que inicia con el conocimiento de la muerte del titular de los derechos que se presenten. Hecho que es totalmente opuesto al mandato general ya que éste debe ser conferido por quien tiene facultades legales o es titular de los actos jurídicos que se encargan de acto de libre administración de sus bienes y las demás características es que la representación así conferida termina con la muerte.

Debemos señalar dentro de esta figura de representación que existe en el Derecho Civil tres aspectos fundamentales siendo la primera, supliendo limitaciones tales como la Patria Potestad y la Tutela. La Segunda, delegando facultades propias a través de poderes y mandatos, y la Tercera, como Institución propia del derecho sucesorio, señalando de éstos tres aspectos, tenemos que el primero de los enunciados existe una importan-

cia son constituciones propias y perfectamente reguladas en nuestro Código Civil, su importancia en nuestro estudio radica que cuando un menor o incapacitado acude a una sucesión serán representados, por el Ministerio Público hasta en tanto se acredite su representante legal, como figura jurídica.

La representación de un menor de edad o de incapacitado mental se requiere de un proceso especial que concluye al designarse representante cuyo encargo cesará con la muerte del representado o por renuncia o renovación del cargo.

En el segundo caso lo hemos abordado previamente resaltando que debe ser conferido entre vivos y cesa con la muerte del representado.

En el tercer caso lo hemos abordado, como Institución propia del derecho sucesorio.—Esta Institución de representación se verifica con la muerte del heredero viniendo en su representación los ascendientes, descendientes o colaterales dentro de los límites de la ley.

Como vemos dentro de estos casos lo que más se asemeja a la representación efectuada por el Ministerio Público es la última, además de que ambos verifican con la sucesión la diferencia esencial radica en esperar los colaterales o descendien-

tes los que representen al heredero fallecido como una obligación consanguínea y no como una observación en atención al campo que desempeña.

Concluyendo, la representación verificada por el Ministerio Público es realizada en base a un mandato de la ley dando origen a una representación Sui Generis derivada de un interés de la sociedad en su conjunto, para permitir la continuidad del acto, evitando con ello que existan bienes y derechos sin titular.

La representación es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación y que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella, desde luego la representación del Ministerio Público como institución jurídica tiene aplicación en el Derecho Público (Derecho Penal) o en el Derecho Civil (Derecho Hereditario) ésta representación es legal o forzosa, toda vez que el mismo derecho lo establece con carácter imperativo, —como es el caso de nuestro estudio, la representación de menores, incapaces o incapacitados y ausentes—. La diferencia esencial de la representación legal, frente a la representación voluntaria se encuentra, en que en la voluntaria es de origen personal y de libre aceptación por el representado y la primera es de origen legal por ley, inexcusable, de índole irrevocable por el representado general y necesaria.

E.—Beneficencia Pública.—En general, todo acto que se lleve a cabo por el Estado dentro de la esfera de su competencia tiende al beneficio de la sociedad ésto se puede llevar a cabo de muy diversas formas, pueden ser acciones que alivien el dolor o mejorar alguna situación económica o de problemática social (salud, higiene, servicios, vivienda, centros de salud, orfanatorios, asilos, clínicas médicas y deportivos) y dicha beneficencia pública se logra muchas veces, con la caridad de la misma sociedad en razón de que los individuos en particular ayudan a ayudar, en virtud de que las actividades del Estado requiere de un presupuesto más amplio del que se le puede asignar.

La función de beneficiar o de Beneficencia Pública se reserva por parte del Estado a la Secretaría de Salud (actualmente), sin dejar de considerar que existen bastantes fundaciones privadas de beneficencia, ejercida por los mismos particulares amparando así al máximo a todos los desprotegidos, tanto en el Distrito Federal como en los Estados de la República Mexicana.

Las empresas, establecimientos o instituciones como personas jurídicas, poseen capacidad legal, para evitar y dar cumplimiento a sus objetos sociales derivando de que la Beneficen-

cia Pública es parte integrante de la Secretaría de Salud sus actividades deben quedar dentro de la esfera de actividades de ésta última.

La protección de la Salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Las finalidades del derecho a la protección de la Salud será contenido en el artículo 2o. de la Ley General de Salud, que aquí se reproducen. . . “El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades;

I.—El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.—La promulgación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III.—La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV.—La extensión de actividades sanitarias y responsable de la población en la preservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V.—El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI.—El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII.—El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud”.

Para el cumplimiento de los objetivos que se han transmitido a la Secretaría de Salud se allega de recursos, además de los presupuestales, de la administración del patrimonio de la Beneficencia Pública y en el artículo 32 del Reglamento interior de la Secretaría de Salud, nos indica en su Fracción IV, la participación de la Beneficencia Pública en las que se adjudiquen en una sucesión, nos señala la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública en sus Fracciones I, II y IV, y que a la letra dicen:

“Art. I.—La administración del patrimonio de la Beneficencia Pública tiene competencia para:

Ejercer los derechos que confieren las leyes y reglamentos a favor de la Beneficencia Pública y administrar los bienes que integran el patrimonio de la Beneficencia Pública.

II.—Representar los intereses de la Beneficencia Pública;

IV.—Administrar los bienes y derechos que recibe el nombre de la Beneficencia Pública por concepto de denominaciones, herencia, legados o por alguna otra libertad”.

La legitimación del proceso de la Beneficencia Pública se encuentra en nuestro Código Civil en su artículo 1602.—Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.—Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;

II.—A falta de los anteriores la “Beneficencia Pública”.

De la anterior transcripción podemos señalar que en las sucesiones en que no haya una disposición del autor de la masa hereditaria, el estado a través de ésta disposición jurídica pretende que todo el conjunto de bienes y derechos no salgan del

núcleo familiar y en caso de que no llegue a suceder será el Estado a través de la Beneficencia Pública, que se adjudicarán los bienes en base a la teoría de que los particulares poseen y detentan los bienes en base a la propiedad derivada.

Para el caso de la Sucesión Testamentaria nuestra Código Civil vigente dispone:

En su artículo 1387.—“El Testamento otorgado legalmente será válido aunque no contenga institución de herederos y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar”.

Al respecto aún cuando haya testamento la Beneficencia Pública puede heredar, si es heredero instaurado, es indigno, ha fallecido y no tiene sucesores, o repudia la herencia, caso que ha fin de evitar la falta de titular de la masa hereditria la Beneficencia Pública pasa a ser la adjudicatoria y heredera a título universal.

En relación a los juicios intestados se ha establecido una serie de condiciones para que la Beneficencia Pública pueda acceder a la masa hereditaria y como se señala acertadamente el profesor Antonio de Ibrrola siendo ellos:

a).—Existencia del sucesor en el momento en que se abra la sucesión.

b).—Que tenga capacidad el sucesor y no sea indigno.

c).—Que sea pariente mencionado por la ley o figure entre las listas de las personas o las que el Código de derecho a heredar. (I)

(d).—“En este orden y a falta de herederos señalados o pro-herederos sin personalidad por falta de capacidad jurídica de los herederos, hereda la Beneficencia Pública”. (18)

De lo señalado en este apartado podemos concluir en relación a la Beneficencia Pública lo obtenido por la Institución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, conforme a los artículos que proceden, se destinan para los fines encomendados a ella (Art. 2o. de la Ley de Salud), no obstante, la inclinación natural que hace las personas se sientan impulsadas a ampliar al prójimo, la ha llevado siempre y desde los tiempos más antiguos a destinar parte de sus bienes para realizar obras de ayuda y en beneficio de sus semejantes, no sólomente en tiempos de guerra o de desastre en que la sociedad se ve gravemente afectada sino en todo tiempo hay campaña de iniciativa privada de cooperación pro-ayuda a nuestro semejante.

18. Cfr. IBARROLA, Antonio de. Ob. Cit. Pág. 863.

En base al espíritu de solidaridad y autoconservación de la sociedad el individuo en todo momento y voluntariamente ayuda a ayudar...

CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL MINISTERIO PUBLICO LOCAL Y FEDERAL

Para nuestro estudio solamente es necesario hacer un resumen de exposición y división de las partes en que está dividido el Ministerio Público, pero es necesario que hagamos una división de la organización, siendo esta organización el Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo primero, señala que:

“Art. 1.—La Procuraduría de la República presidida por el Procurador para el despacho de las atribuciones que establece la ley orgánica de la propia Procuraduría y otros ordenamientos aplicables se integrará con:

Primer Subprocuraduría.

Segunda Subprocuraduría.

Oficialía Mayor.

Visitaduría General.

Contraloría Interna.

Dirección General de la Policía Judicial Federal.

Dirección General Técnica Jurídica Auxiliar de la Procuraduría.

Dirección General de Comunicación Social.

Dirección General de Control de Procesos.

Dirección General Jurídica y Consultiva.

Dirección General de Averiguaciones Previas.

Dirección General de Control de Estupescientes.

Dirección General de Servicios Periciales.

Dirección General de Recursos Materiales.

Dirección General de Recursos Humanos.

Dirección General de Recursos Financieros.

Instituto Técnico.

Delegaciones de Circuito.

Así mismo la Procuraduría contará con la Comisión Interna de Administración y Programación, con los Servicios de Información, Documentación y de Coordinación para la Participación Ciudadana y con las Unidades que requiere el despacho de las atribuciones de la Procuraduría, conforme a los Acuerdos y Manuales que exija el Procurador, tomando en cuenta las previsiones presupuestales".

Tanto el Ministerio Público Federal señalado anteriormente como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dependen directamente del Poder Ejecutivo Federal en el artículo primero del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal nos dice:

“Art. 1.—La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones Constitucionales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras disposiciones legales, así como los Reglamentos, Decretos, Acuerdos u Ordenes del Presidente de la República”.

Y el artículo segundo del mismo ordenamiento nos divide en diversas partes la organización de dicha Institución.

“Art. 2.—Para el ejercicio de las atribuciones funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes Servicios Públicos y Unidades Administrativas:

Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Subprocurador de Averiguaciones Previas.

Subprocurador de Procesos.
Oficial Mayor.
Supervisor General.
Contralor Interno.
Dirección General de Averiguaciones Previas.
Dirección General de Policía Judicial.
Dirección General de Servicios Periciales.
Dirección General de Consignaciones.
Dirección General de Control de Procesos.
Dirección General de Representación Social en lo Familiar y Civil.
Dirección General de Administración.
Dirección General de Personal.
Dirección General de Programación de Actividades y Recursos.
Dirección General Técnica Jurídica.
Dirección General de Prensa y Difusión.
Coordinación General de Asesores.
Coordinación Interna.
Coordinación de Informática.
Coordinación de Formación Profesional.

COMENTARIO:

Es en este punto, en la División y Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en donde se señala la presencia de la Representación Social en el ámbito Jurídico Familiar y Civil y se apersona como ente vigilante de los derechos y prerrogativas de la Sociedad.

MINISTERIO PUBLICO

A. Concepto.—No es posible señalar concretamente una definición de lo que en sí encierra toda la esfera jurídica de la Representación Social, su función, su alcance, y todo su cargo que es encaminado al bienestar jurídico y social como único fin la Causa Pública, siendo lo contrapuesto al Interés Privado.

Al caso citaremos a varios autores que externan un concepto de lo que es el Ministerio Público:

Guillermo Colín Sánchez dice “que el Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que lo asignan las leyes”. (19)

Rafael de Pina “considera que el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por la cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los Poderes Estatales, independientemente de la subordinación que guarda

19. COLIN Sánchez, Guillermo. Dcho. Méx. de Proc. Penales. Edit. Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 86.

frente al Poder Ejecutivo, más bien —agrega—; La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico". (20)

En el plano funcional y en el campo disciplinario el Ministerio Público constituye una unidad, una sola Institución en las que todas las personas que la componen se consideran miembros de un solo cuerpo, bajo una misma dirección. El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que ante cualquier Tribunal y por cualquier Oficial que la ejercite el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia. La sociedad cada una de ellas representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos los miembros obraran colectivamente, a la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución: UNIDAD EN LA DIVERSIDAD. (21)

Complementando la concepción del Ministerio Público diremos que el Ministerio Público es cargo, dignidad, lo relativo a la causa Pública contrario al interés Privado, luego entonces siguiendo la corriente de la ley y su Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal decimos que: El

20. PINA, Rafael de. Comentarios al Código de Proc. Penales para el D. F. y Territorios Federales. Edit. Herrero, México 1961, Pág. 31.
21. Cfr. V. CASTRO, Juventino. Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, S. A. México 1982. Págs. 24-25.

Ministerio Público es la Institución que tiene a su cargo proteger, defender y representar la causa Pública en todo y en todos los casos en que el interés social lo requiera.

Quiero agregar que una de las funciones más importantes del Ministerio Público y de nuestro estudio es el de velar por el cumplimiento de las leyes, decretos y demás disposiciones que deben aplicar los Tribunales pidiendo el remedio de los abusos que notarán, e interviniendo en todos los negocios de interés Público como también, en todos los negocios concernientes al orden Público.

COMENTARIO: En los conceptos que hemos estudiado y transcrito en este punto los Profesores Guillermo Colín Sánchez, Juventino V. Castro, Guillermo Cabanellas señalan y así se ha tratado siempre al Ministerio Público como Representante de la Sociedad y estando de acuerdo también de que el Ministerio Público no representa ningún Poder Estatal, siendo correcto en todo tiempo y para todo queriendo agregar que lo que hace el Poder Ejecutivo es Delegar Facultades, por, lo tanto se es representante de la Sociedad pues substituye al individuo y no a la Institución a la cual le debe subordinación, por ser esta Institución la que tiene la facultad de nombrar los miembros que la han de dirigir y a la cual como dependencia del Poder Ejecutivo se rige en los términos de las disposiciones constitucionales.

B. Fundamento Constitucional. El antecedente más próximo del fundamento del Ministerio Público es la Ley de Jurados, "Expedida por Don Benito Juárez el 15 de Junio de 1869 en ellas se establecen tres Procuradores a los que por primera vez les llama Representantes del Ministerio Público no constituían una organización eran independientes entre sí y estaban desvinculados de la parte Civil". (22)

"El 30 de junio de 1891 se publicó un Reglamento del Ministerio Público, pero es hasta el año de 1903 en que el General Don Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y la establece ya no como auxiliar de la administración de Justicia sino que como parte del juicio interviniendo en los asuntos que se afecte al interés Público". (23)

Señala el Profesor Juventino V. Castro en su obra "El Ministerio Público en México" que en el informe a la asamblea del C. Primer Jefe de la República, Don Venustiano Carranza. Al tratar este punto explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces hab'a creado la llamada "Confesión de Cargos" estableciendo una situación insostenible ya que estos

22. V. CASTRO, Juventino. Ob. Cit. Págs. 8-9.

23. Ibidem. Págs. 8-9.

funcionarios en su afán de notoriedad hacían verdaderas arbitrariedades que no ejercía la función para la cual fue creada y pugnaba por situar a cada quien en su lugar que le correspondía quitándole al juez la facultad de Policía Judicial y de acusador, así los cargos para arrancar a confesión de los reos.

Terminada la revolución se reúne en Querétaro el Congreso Constituyente, que expide la Constitución de 1917 se discutirán en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 Constitucionales que se refieren al Ministerio Público.

Siendo el artículo 21 Constitucional el fundamento por el cual nace el Ministerio Público en su carácter de institución y como representante social y aún cuando el citado artículo no se desprende en ningún momento que el ministro público tendría intervención en materia civil, mediante las leyes y reglamentos que se desprenden del propio ordenamiento constitucional, el ministerio público tiene intervención en todos los ámbitos judiciales.

Al caso de nuestro estudio es necesario invocar el artículo 21 Constitucional que a la letra reza:

Artículo 21 Constitucional. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución

de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permitirá ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado por multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.

Como podemos apreciar de la transcripción del artículo en cita en ningún momento se desprende del mismo que el Ministerio Público tendría competencia en la esfera Civil y Familiar. Más en su Reglamento de dicho precepto Constitucional da lugar, la Ley Orgánica del Ministerio Público del año de 1919, sin que en dicho reglamento tocara el punto referente a lo Civil.

En 1929 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común en el que se le da más importancia a la

Institución, crea el Departamento de Investigaciones con agentes adscritos a las Delegaciones que sustituyen a las antiguas comisarías, al frente de la Institución establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 16 de noviembre de 1983 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983, que abrogó a la ley de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha uno de diciembre de 1977. Y su reglamento expedido por el C. Presidente de la República Mexicana Don Miguel de la Madrid Hurtado el día 24 de febrero de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 1984, toca el punto referente a la representación social en lo familiar y civil en su artículo segundo.

No obstante que el ministerio público se divide en Jurisdicción y Competencia, instituyendo para tal funcionamiento la procedencia general de justicia de la República teniendo cada una su ley Orgánica y su Reglamento ambas como se ha dicho anteriormente, tiene su origen en un mismo fundamento, siendo ésto lo dispuesto en el artículo en cita.

El Profesor Emilio O. Rabasa Caballero comenta al respecto que el Ministerio Público participa restituyendo a los jueces toda la dignidad y respetabilidad que merecen.

“Las leyes vigentes, tanto en el ámbito federal como en el Común han adoptado la Institución del Ministerio Público pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes, quiero decir que el Ministerio Público tiene sus deficiencias, pues obstaculiza la pronta administración de Justicia.

Así mismo el Ministerio Público hace valioso el sistema procesal Judicial sin darse dicha Institución la importancia que merece como ente técnico en derecho, agilizando con su participación el procedimiento restituiría a los jueces toda la dignidad y respetabilidad que merecen”. (24)

COMENTARIO: Al leer la presentación de la obra “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada” de la Universidad Nacional Autónoma de México, me llamó la atención la “Presentación” de dicha obra, escrita por el Doctor Jorge Carpizo Rector de nuestra máxima casa de estudios y en dicha presentación realza enmarcando en análisis que hace de nuestra Constitución todos los valores humanos y que entraña nuestra sociedad. Por razones de nuestro estudio, me permito transcribir parte de su pensamiento tomán-

24. O. RABASA, Emilio. CABALLERO, Gloria. Dcho. Constitucional. Edit. Cámara de Diputados. México 1982. Pág. 62.

dolo como principio fundamental que da origen a la Institución del Ministerio Público.

"La Constitución ha sido contemplada desde diversos puntos: Aristóteles la concibió como realidad, como organización y como *Legis Fedenda*: La Salle la definió como la suma de los factores reales de poder de una Nación; Schmit como las decisiones políticas fundamentales del titular del poder Constituyente; Heller como un ser al cual dan forma las normas; André Hauriou como el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos; Vacossi como el conjunto de reglas del juego político.

La Constitución real de un Estado no es únicamente la realidad ni el cuaderno que recibe ese nombre, sino el punto en el cual la realidad jurídicamente valorada y la Constitución escrita se encuentran. Es decir, la Constitución no es sólo un ser o únicamente un deber ser, si no que es en ser debe ser.

Ciertamente, la realidad determina la norma, pero a su vez esta influye claramente en la realidad. La Constitución real es una perpétua adecuación entre la Constitución escrita y la realidad, y esta realidad es limitada y encauzada por la norma fundamental de ese orden jurídico.

Al leer y estudiar una Constitución, nos adentramos en el corazón y la columna vertebral de un pueblo; que es realmente, porque es así, como ha llegado a configurarse en esa forma, cuales son sus proyectos aún incumplidos. Una Constitución plasma la evolución jurídica-política de una nación.

Una Constitución nos indica la organización que el pueblo se ha fijado y los principios más importantes que configuran su forma de ser y de actuar. La Constitución nos otorga las reglas del comportamiento político de gobernados y gobernantes, una concepción ética de la existencia y por tanto, al aseguramiento de los derechos intrínsecos de los hombres. Los derechos que los hombres tenemos sobre y por encima del Estado.

La Constitución es también y primordialmente una norma: Nada menos y nada más que la norma primera la de mayor jerarquía, la Suprema la norma por la cual se crean y delimitan todas las demás normas del orden jurídico". (25)

25. Cfr. Universidad Nacional Autónoma de México, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Edit. Rectoría. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1985. Presentación.

C. Control Constitucional. La Supremacía de la Constitución se deriva de la concepción jerárquica del derecho, teniendo la Constitución una jerarquía básica, le siguen las Normas Legislativas, las Ordinarias y luego las de índole Secundario y finalmente aquellas que son de carácter reglamentario tiene importancia esta jerarquía para el caso concreto de la aplicación de la ley, pues debe darse preferencia con este principio, a las Normas Constitucionales sobre las locales, Ordinarias y Reglamentarias.

El Artículo 133 Constitucional, establece la jerarquía de la ley para su debida aplicación, estableciendo un control para su aplicación a todos los jueces de la República Mexicana, dando preferencia a la Norma Constitucional sobre todas las demás, el artículo constitucional en cita reza a la letra:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanante de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado darán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

El Artículo 105 Constitucional señala la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre Poderes de un mismo Estado, respecto de la Constitucionalidad de sus actos y de sus conflictos entre la Federación y uno o más Estados, a la letra el artículo en cita reza:

“Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación sea parte en los casos que establece la ley”.

Entonces podemos decir que nuestra Constitución es el Control Jurídico-Social y que como única dirección es el de tutelar el fiel cumplimiento de las leyes secundarias y de las que deriven de la misma, por lo que vela reprimiendo todo acto contrario a su exacta observancia.

Así el Control Constitucional como guía jurídica Suprema de nuestro Estado es el factor más importante, limitando el libre albedrío de las autoridades, llámese: Jueces, Magistra-

dos o Ministerio Público. Siendo la guía nuestra Constitución del leal cumplimiento al respecto del ser y al cumplimiento de los valores humanos.

Así el Control Constitucional como guía Jurídica Suprema de nuestra República, es el factor más importante de nuestra sociedad sin llegar a los extremos de un Gobierno-Poder, con dirección y guía arbitraria, como tampoco a los extremos de las doctrinas socialistas.

CAPITULO III

CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO

A. Capacidad del Ministerio Público. La necesidad de designar un órgano que cooperara con la administración de justicia, que velara por el interés del Estado, de la Sociedad y de los individuos en particular, promoviendo la investigación de los delitos, tiene su nacimiento en México, en la época Colonial en donde en la Ley dada el 5 de Octubre de 1626 y 1632. La recopilación de Indias ordenaba que a las Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (Hoy Suprema Corte) y las Audiencias de la Península y de Ultramar; lo que realizó el Decreto de 9 Octubre de 1812, ordenaba que la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta Audiencia, en el año de 1822 estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de Febrero de 1822. (26)

Cuando se estableció en México el régimen Constitucional el 9 de Octubre de 1812 se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado. (27)

26. Cfr. V. CASTRO, Juventino. Ob. Cit. P. 6.

27. Cfr. ibidem.

En la Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (Art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros, es entonces grande la responsabilidad del Ministerio Público en todo tiempo, para el objetivo de otorgar protección y amparo a las personas y cosas puestas bajo su representación, no se lograba aún. La Ley dictada el 6 de Diciembre de 1853 bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, organiza el Ministerio Fiscal como Institución que hace emanar del Poder Ejecutivo, creando un Procurador General que representa los intereses del Gobierno.

El 23 de noviembre de 1855 Juan Alvarez da una Ley de donde se establecía que los Promotores Fiscales no podían ser recusados y que posteriormente fue aprobada por Ignacio Comonfort colocando a los Promotores Fiscales en la Suprema Corte, Tribunales de Circuito y más tarde por Decreto del 25 de abril de 1856 a los Juzgados de Distrito.

Benito Juárez expide la Ley de Jurados el 15 de junio de 1869, en ella establece tres procuradores a los que por primera vez se les llama Representantes del Ministerio Público.

Siendo la capacidad de obrar del Ministerio Público una necesidad nata y por ende estar organizado, constituyendo una Institución con la dirección del sentido de cooperación en la administración de Justicia, independiente y con autoridad propia se exige como Institución Pública, firme y dinámica con

motivo en juicio por ministerio de Ley en el año de 1903 donde por primera vez el General Porfirio Díaz expide la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que afecta al interés público y el de los incapacitados y vigilantes del cumplimiento de las Leyes como velando por la integridad de las atribuciones de los juzados y Tribunales.

El artículo 102 Constitucional nos señala en su parte primera que: La Ley Organizará al Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presidido por un Procurador General. (28) el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

En sí las Atribuciones del Ministerio Público están señaladas en el Artículo Constitucional en cita, siendo la Ley de la Procuraduría General de la República la que reitera las Atribuciones del Procurador General de la República.

Artículo 2o. Fracc II. Promover la pronta, expedita y debida Protección e Impartición de Justicia, e intervienen en los actos sobre esta materia prevenga la legislación acerca de la planeación y desarrollo.

28. Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. Pág. 120.

Comentamos al respecto que el Procurador General de Justicia intervendrá por medio de los Agentes del Ministerio Público promoviendo la debida procuración de Justicia en el ejercicio de las atribuciones que le concede la propia Ley; haciendo la observación de que promoverá, la pronta, expedita e impartición de Justicia corresponde única y exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, y para el presente estudio en el ámbito judicial de los juicios sucesorios alcanza el espíritu de la Fracc. III del artículo 2o. de la Ley de la Procuraduría Federal de la República.

Siendo entonces la atribución del Ministerio Público al cuidado y vigilancia de la legalidad en la observancia y el cumplimiento de la Ley y sin discusión alguna el mantenimiento del orden jurídico en ambas competencias Común y Federal cuidando con ello el orden o el bien Común, interviniendo en los juicios en que el interés Social resulte afectado igual que el interés encomendado a dicha Institución.

La representación del Ministerio Público no se cumple en el caso de nuestro estudio con la simple acción en los Tribunales haciendo pedimentos innecesarios, en sí toda la función y capacidad del Ministerio Público tanto en el fuero común como en el fuero Federal son paralelas en su labor.

En materia Federal:

“Los agentes del Ministerio Público adscritos a los Tri-

bunales Unitarios de Circuito, tienen como atribuciones esenciales las siguientes: I. Intervenir en los negocios de la competencia de los Tribunales de su adscripción formulando oportunamente los pedimentos, alegatos, desahogando las visitas e interponiendo los recursos que proceden para la defensa de los intereses que le están encomendados; II. Vigilar los asuntos que hayan sido recurridos por los agentes adscritos a los juzgados de Distrito, expresando oportunamente los agravios que se causan, o ampliándolos en segunda instancia; III. Promover las pruebas que deban recibirse y desahogarse en Segunda Instancia desistirse de los recursos previo acuerdo del procurador y V. los demás que le asignen las leyes (Art. 42)." (29).

En concordancia; el Ministerio Público del fuero Común en el reglamento interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su Art. 20 nos señala las atribuciones del Ministerio Público.

En sus fracciones:

I. Intervengan en los juicios en que sean partes los menores o incapaces y las relativas a la Familia, al Estado Civil de las personas, sucesorios y todas aquellas en que por disposición legl sea parte o deba darse vista al Ministro Público;

29. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. cit. pág. 126.

II.—Concurra que intervengan en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas Familiares y Civiles de su adscripción y desohaguen las vistas al Ministerio Público que se les dan;

III. Formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales;

IV. Interpongan los recursos legales que proceden;

V. Vigilen el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Procurador sobre el particular;

VI. Estudien los expedientes de los juicios Familiares y Civiles en los que se les dé vista por estimar que existen hechos que puedan constituir un delito, promuevan la precedente e informan sobre el particular expresando su opinión debidamente fundada y motivada; y

VII. Turnen a la Dirección General de Averiguaciones Previas, los informes y documentos que se anexen cuando estimen que deba iniciarse la indagatoria correspondiente.

COMENTARIO: La adscripción de los agentes del Ministerio Público Federal y del fuero Común están en todos y cada uno de los tribunales y juzgados con las atribuciones que la Ley les señala, basándose en la capacidad obtenida por Mi-

nisterio de Ley siendo ésta la de velar por los intereses de los menores incapacitados y los de interés social.

La capacidad jurídica del Ministerio Público es adquirida por Ministerio de Ley, hacia la vida jurídica en nuestra Constitución Política Mexicana en su Art. 21 y 102 concediéndola como una Institución de Representación Social para todos los efectos declarados en la misma.

Nacida por ley y aceptada por voluntad del pueblo la Institución del Ministerio Público tiene la aptitud de obrar válidamente por sí misma, abundando, que la capacidad del Ministerio Público es completa, ya que tiene la Facultad para celebrar convenios como persona jurídica, que es el Representante Profesional (de la Sociedad); Representante Social (porque tienen facultades sobre los miembros que lo integran); y Representante Judicial (porque por sí mismo puede comparecer en juicio).

Luego entonces la capacidad del Ministerio Público en nuestro estudio cabe señalar; no debe limitarse perdiendo su capacidad de obrar, promoviendo pedimentos repetitivos en los procesos se les considera como simple opinión, indigna de tomarse en cuenta en la resolución definitiva.

B. Capacidad de la Beneficencia Pública. En el punto inmediato anterior hemos visto que capacidad y personalidad

son presupuestos procesales, admitido sin disputa alguna en la teoría del derecho procesal, por lo que al referirnos a la capacidad y personalidad de la Beneficiencia Pública, señalaremos primeramente que para el Derecho Sustantivo Civil, se considera "tributo de todo ser humano, como ente capaz de derechos y obligaciones" refiriéndose desde luego a la personalidad y siendo la capacidad la posibilidad Jurídica de ejercer por sí mismo o por medio de representante, los derechos inherentes a la personalidad.

Así mismo el derecho procesal nos señala lo que considera personalidad y capacidad en general: "Todo lo que conforme a la Ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio" (Art. 44 del Código de Procedimientos Civiles Vigente). En el artículo 45 del Código Adjetivo Civil nos aclara expresando... por los que no se hayen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho, los ausentes o ignorados, serán representados conforme a derecho y así se previene en el título XI, libro Primero del Código Civil... luego entonces se puede apreciar claramente que comparecer en juicio es necesario ser sujeto de determinados derechos, así como la violación de este derecho o el desconocimiento de una obligación. Tener la capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante (Art. I del Código de Procedimientos Civiles). En este artículo se pue-

de apreciar el alcance y profundidad de lo que es la capacidad como parte inherente de la personalidad ya que personalidad es un atributo de todos (de todo ser humano) y que desde su nacimiento pueden contraer derechos y obligaciones, siendo la capacidad el marco jurídico donde el ser humano, puede ejercer por sí o por representante legal el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones.

En comparación del Código Civil Español y nuestra Ley Sustantiva en relación al punto que tratamos, en el artículo 22 de nuestro Código Civil. "La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido, en trabajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Contrato". En este artículo se establece la diferencia en el sentido de que el Código Español, para que una persona sea susceptible de derechos y obligaciones debe tener las siguientes condiciones: Que nazca con figura humana, que viva veinticuatro horas desprendido del seno materno, y en nuestro Código que protege al individuo desde su concepción a diferencia del Español, se tiene en el momento mismo de su nacimiento ser sujeto de derechos y obligaciones previa consideración del artículo 23 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, con el antecedente civil de referencia decimos que la Beneficencia Pública desde el año de 1938, año en el

cual se considera ya como una Institución. (No como Beneficencia Pública), pero tiene ahí su génesis, ya que en el Decreto de fecha 15 de febrero de 1938 se le considera como una Institución de Beneficencia Privada, controlada por la Secretaría de Asistencia Pública.

En el Decreto de fecha 11 de marzo de 1938, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, establece más firme la Capacidad de la Beneficencia Pública manifestando:

1. Que en uso de las facultades que me concede la Fracc. I del Art. 89 de la Constitución Federal, atento a lo dispuesto por la Ley del 31 de octubre de 1937 que reforma la Ley Orgánica de la Secretaría y Departamento de Estado, creando la Secretaría de Asistencia Pública; considerando que de conformidad con el Art. 20 transitorio de la ley de referencia quedan derogados todas las disposiciones que se opongan a ellas o que reglamenten materias que a la misma correspondan.

Considerando que las Instituciones de Beneficencia Privada en el Distrito y Territorios Federales, se rigen por la Ley de la Beneficencia Privada de fecha 23 de mayo de 1933 que las Instituciones de Beneficencia Privada estarán sujetas al control del Estado, ya que los organismos de éste, encargados de realizar tal control y vigilancia serían el Departamento

mento del Distrito Federal y la Junta de Beneficencia Privada que depende de aquel, disposiciones que se oponen a lo previsto por la Ley reformativa de la Secretaría y Departamento de Estado que la organización y vigilancia y control de la Institución de Beneficencia Privada de conformidad por lo dispuesto por el artículo 15 Fracc. V de la misma Ley; es atribución de la Secretaría de la Asistencia Pública y en consecuencia deja de serlo al Departamento del Distrito Federal y de la Junta de la Beneficencia Privada; he tenido a bien dictar el siguiente decreto:

DECRETO

Artículo Primero.—Provisionalmente y a reserva de que se expida el reglamento definitivo, las disposiciones de la Ley de 23 de mayo de 1933 que regían las disposiciones de las Instituciones de Beneficencia Privada con el poder Público, se tendrán como Reglamentarias de la Facultad de la Ley del 31 de diciembre de 1937 atribuyó a la Secretaría de la Asistencia Pública para organizar, controlar y vigilar dichas Instituciones.

Artículo Segundo.—El control que el Estado venía ejercitando sobre las Instituciones de la Beneficencia Privada por medio del Departamento del Distrito Federal y de la Junta de Beneficencia Privada se ejercerá por la Secretaría de la Asistencia Pública a cuyo efecto el titular de ella goza de autori-

dad suficiente para cumplir en la materia las respectivas funciones o facultades.

En consecuencia en donde quiera la Ley de la Beneficencia Privada o en el Decreto del primero de enero de 1935, por el cual se previene que las Instituciones de Beneficencia Privada, estarán sujetas a la vigilancia y control del Estado, se citen funciones, facultades o atribuciones del Departamento del Distrito Federal o de la junta de Beneficencia Privada se atenderá que éstas funciones o facultades, atribuciones serán desempeñadas por la Secretaría de Asistencia Pública.

Artículo Tercero.—Siempre que la Secretaría de Asistencia Pública deba intervenir en procedimientos judiciales lo hará por medio de su representante, que designará en cada caso acreditando la representación por medio de oficio firmado por el Secretario de la Asistencia Pública o por el funcionario autorizado para tal efecto.

ARTICULO TRASITORIO:

El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción primera del Art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Fe-

deral, en la Ciudad de México a los quince días del mes de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del despacho de la Asistencia Pública; Enrique Hernández Alvarez, Rúbrica; al C. Lic. Ignacio García Tellez Secretario de Gobernación, Presente. (30)

30. Diario Oficial de la Federación, 17 de febrero de 1938.
México, D. F.

C. Personalidad del Ministerio Público.—Terminada la Revolución se reúne en Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917; en donde se discutieron los artículos 21 y 102 que se refieren al Ministerio Público.

En el informe de la Asamblea el C. Primer Jefe de la Nación, don Venustiano Carranza al tratar el punto, explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada "Confesión de Cargos" estableciéndose una situación insostenible, ya que éstos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía función para la cual fue creado y pugnaba por situar a cada quien en su lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para sacar (arrancar) la confesión de los reos.

Es de invocar el Art. 12 de nuestra Constitución Política que dice:

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Observamos que.—La prerrogativa es una facultad exclusiva de poder que en ese momento estaba depositada en el juez

y que ostentaba el carácter de policía judicial por lo que se llamó "Confesión de Cargos" a la confesión de reos (y que en la actualidad esa facultad la tienen los encargados adscritos al Ministerio Público o sea la policía judicial, poder sin derecho pero que subjetivamente lo aplican) situaciones que avisó el primer Jefe de la Nación Don Venustiano Carranza y fíncando el distanciamiento de investigador de los delitos al juzgador, dejando por separado cada función, siendo el equilibrio de la administración de justicia para el pueblo, mejor trato, facultades de defensa, sobre todo destacó el principio de igualdad jurídica de todos los sujetos o proceso alejando prerrogativas manifiesta den trato desigual, dado que la desigualdad a más de injustificable se deriva o se otorga en función del origen familiar, nacional o social, del nacimiento o de la oposición económica de los individuos, constituye sobre todo una ofensa a la dignidad de la persona humana. (31)

La personalidad adquirida por Ministerio de Ley, conforme a la doctrina jurídica más alta ha colocado al Ministerio Público en un primer lugar comparada su importancia con la importancia de la fuerza del ejército.

Siendo el espíritu del Art. 12 Constitucional en relación

31. Cfr. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, comentario Universidad Nacional Autónoma de México. México 1985 p. 33.

con el Art. 21 del mismo ordenamiento jurídico vienen a poner punto final al poder desmedido, o prerrogativa que tenían los juzgadores en sus manos y con la cual terminando con esto, y por ende la llamada "Confesión de Cargos", naciendo a la vida, jurídica al Ministerio Público alcanzando definitivamente su personalidad en la atribución que le señala en Art. 102 de nuestra Constitución Política de 1917, que en sus dos primeros párrafos se faculta que:

"Esta disposición constitución así como la reiterada consignación de normas semejantes en la gran mayoría de los documentos fundamentales de México independiente todos los cuales han prohibido de manera terminante el otorgamiento de títulos mobiliarios y privilegios o prerrogativas hereditarias —han tenido razón de ser, o mejor dicho, obedecieron al hecho de que en nuestro país, en diferentes épocas de nuestra historia, ha existido la desigualdad social, con sus inevitables efectos discriminatorios, producto de la diferente situación en que se encontraban ciertos individuos y grupos privilegiados o favorecidos de la población en relación con otros". (32)

"De ahí que, el proyecto que comentamos al prohibir que el Estado Mexicano otorgue títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, y al no reconocer afecto de ninguna

32. Cfr. Universidad Nacional Autónoma de México. Ob. Cit. Pág. 33.

especie a los efectos que se confieren en otros países, lo que está prescribiendo en forma tajante en cualquier tipo de diferenciación social, fundada en distinciones, privilegios o prerrogativas de un individuo o grupo de individuos, cuanto más tales distinciones, privilegios o prerrogativas han sido adquiridos o conferidos en razón de su origen familiar, de su pertenencia a una clase social determinada o de su particular situación económica o política". (33)

COMENTARIO: Estando de acuerdo con lo manifestado por el Profesor Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México Jesús Rodríguez y Rodríguez en virtud de que el artículo 12 Constitucional se apega al espíritu mismo de la igualdad valor de gran aprecio por nuestra carta magna sin dar prerrogativa a un individuo o grupo de ellos, llámense del Poder Ejecutivo Legislativo o Judicial en el rezo de nuestro comentario o bien Ministerio Público.

"La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

33. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús Ob. Cit. p. 33.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, entre los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la ampliación de penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine”.

COMENTARIO: Teniendo antecedente común el Art. 102 Constitucional al diverso Art. 21 de la Constitución Federal en el sentido de que el Ministerio Público está facultado para perseguir e investigar ante los juzgados y tribunales los delitos que se cometieren tanto en el orden federal como en el fuero común, atributo o personalidad propio del Ministerio Público.

D. Personalidad de la Beneficencia Pública.—Nace a la vida jurídica la Beneficencia Pública, tal y como la conocemos el día 18 de Octubre de 1943 y que estrictamente se le llamó SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA... dice:

DECRETO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Manuel Avila Camacho Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Considerando que la primera misión del Estado, consistente en proteger a sus ciudadanos contra los males que puedan lesionar y aún destruir su existencia.

Considerando que para que el cumplimiento de tan importante cometido la administración pública cuenta con diversos servicios organizados de Asistencia Pública y de protección sanitaria que constituyen, con otros de distinta naturaleza, la amplia categoría de la defensa social del individuo.

Considerando que la organización administrativa de estos servicios tal como vienen establecidos en época de normalidad reciente deficiencias barias de carácter orgánico cuando por ella se pretende afrontar apremiantes necesidades surgidas en

períodos de emergencia como el presente:

Considerando.—Esto sentado que se hace indispensable introducir determinadas reformas en dichos servicios si han de mantenerse con eficacia las instituciones fundamentales a ellas correspondientes especialmente en lo que se refiere a su posible coordinación y a la unidad de su política.

Considerando.—Que el artículo 4o. del Decreto del primero de junio de 1942 faculta al Ejecutivo para imponer en las distintas ramas administrativas todas las modalidades que fueron indispensables para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales, entre las que se incluyen sin duda las que sirven a la defensa social de los habitantes de la República:

Considerando.—Por último que la función de una secretaria de las funciones de la de Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública, al reducir los altos cargos, implica una disminución de gastos administrativos en beneficio de los servicios sociales correspondientes.

En esa virtud, en ejercicio de la expresada facultad extraordinaria he tenido a bien expedir el siguiente. . .

DECRETO

Artículo 1o.—Se crea la Secretaría de Salubridad y Asistencia en la que funcionan la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública dependencias éstas

dos se extinguen.

Artículo 2o.—Corresponde a dicha Secretaría de Salubridad y Asistencia todas las atribuciones de los artículos 10 y 13 de la Ley Vigente de Secretarías y Departamentos de Estado, conceden respectivamente a la Secretaría de Asistencia Pública, así como los demás que expresamente les hubiera conferido otras leyes.

Artículo 3o.—La Secretaría de Salubridad y Asistencia procederá desde luego a disponer lo necesario para transferir a ella los servicios respectivos de la Secretaría de Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública acoplar al personal correspondiente de cada una de estas dependencias a la nueva entidad administrativa y establecer su reglamento Orgánico.

Artículo 4o.—Quedan transferidas las asignaciones presupuestales y demás capítulo o partida de la Secretaría de Asistencia Pública y del Departamento de Salubridad Pública, debiendo realizar la Secretaría de Hacienda todas las operaciones que sean necesarias para el cumplimiento inmediato a lo proveído en este precepto y a todas sus consecuencias en el orden fiscal o presupuestario.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.—El presente Decreto empezará a regir el día de publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Artículo Tercero.—En el plazo máximo de un mes la Secretaría de Salubridad y Asistencia habrá de someter a la aprobación del Ejecutivo el Reglamento Orgánico de su Secretaría.

Para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en el Palacio Nacional Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres. Manuel Avila Camacho Rúbrica, el Secretario de Estado y del Despacho de Gobierno Miguel Alemán, Rúbrica. Secretario del Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público Eduardo Suárez, Rúbrica. El Secretario de la Asistencia Pública Gustavo Báz, Rúbrica. El Jefe del Departamento de Salubridad Pública Víctor Fernández, Rúbrica.

El 7 de mayo de mil novecientos cuarenta y siete (7 de mayo de 1947) en el Diario Oficial de la Federación se publicó el acuerdo sobre el cual se reconoce a la Secretaría de Salubridad y asistencia, la Facultad de Administrar los bienes que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Acuerdo.—A la Secretaría de Salubridad y Asistencia de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa y de Hacienda y Crédito Público.

Considerando.—Que en los términos del acuerdo Presidencial del 12 de enero de 1945, se reconoció la facultad de la extinta Secretaría de la Asistencia Pública y por ende su sucesora la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar a través de su dirección General del Patrimonio los bienes que el 31 de diciembre de 1938, constituían los de la extinta Beneficencia Pública del Distrito Federal, así como todos aquellos adquiridos posteriormente por el mismo patrimonio, entendiéndose que dentro de esa facultad de administración quedan comprendidos inclusive las de enajenación y gravamen de toda clase.

Considerando, que el propósito entre otros, de tal situación legal, fue la de atribuir a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través de su dirección General de Patrimonio, una calidad de administradora de esos bienes actuando en delegación de facultades de ese ejecutivo de mi cargo.

Considerando.—Que sobre las bases de criterio se permitió un desarrollo técnico y social más amplio, creándole una posición independiente y en íntimo contacto con las necesidades de la sociedad, reafirmando la idea de obligación sobre las

bases de solidaridad social.

Considerando.—Que el Estado procura la creación de un sistema de seguridad social, dentro del cual funciona detenidamente la asistencia, es decir, la preocupación no consiste en definir su actuación dentro de un sistema de seguridad social que apenas se proyecta y que necesita para tal objeto del capital de la Beneficencia Pública para el mejor desarrollo de sus cometidos le tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero.—Se reconoce la facultad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para administrar a través de su Dirección General del Patrimonio de los bienes que el 31 de diciembre de 1946, constituían los del Patrimonio de la Beneficencia Pública así como todos aquellos que adquieran posteriormente entendiéndose que dentro de esa facultad de administración quedan comprendidas, inclusive, las de enajenación gravamen de toda clase y sobre la base de las facultades así reconocida la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Segundo.—Para el ejercicio de la facultad de disposición de bienes del patrimonio de la Beneficencia Pública, se requerirá de acuerdo de este Ejecutivo, debiendo quedar dicha enajenación sujeta a remate, cuando el valor de los bienes exceda de \$ 5,000.00 M. N. (Cinco Mil pesos M. N.).

Tercero.—La Secretaría de Bienes Nacionales e inspección administrativa tendrá facultad de investigar administrativamente la aplicación de patrimonio de la Beneficencia Pública a sus fines y para el efecto la Secretaría de Salubridad y Asistencia entregará a dicha Secretaría de Bienes Nacionales e inspección administrativa, una relación de los bienes que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública y proporcionará cuando se le solicite un informe detallado sobre los aumentos o disminuciones de los mismos bienes, con la expresión de las causas de esos movimientos deberá considerarse como medida transitoria en tanto se expida la Ley de Asistencia Pública.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Miguel Alemán Valdez, Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Rafael Pascacio Gamboa, Rúbrica. El Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Alfonso Caso, Rúbrica.

Naciente la personalidad de la Secretaría de Salubridad y Asistencia a la vida jurídica: toda una Institución de interés y beneficio social en su artículo 17 de su reglamento interior Fracc. VI, relativa a la dirección general jurídica tiene competencia para:

VI.—Representar en los juicios sucesorios a la Adminis-

tración del patrimonio de la Beneficencia Pública.

Personalidad debidamente formalizada en todos y para todos los ámbitos jurídicos, personalidad que como parte inherente de ella, la capacidad para ejercer por sí o por legítimo representante los derechos de ella, interés socialmente en los juicios sucesorios, nunca y de ninguna manera se le deja sin conocer juicio alguno, ya que de todos es bien sabido en su inicio, y en el auto donde se tiene por radicada la sucesión, se le da en conocimiento por medio de oficio a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (actualmente Secretaría de Salud), la denuncia de tal juicio, apersonándose por legítimo representante en dicho juicio y haciéndose comparecencia como parte del mismo, hace pedimentos a su interés, con el propósito de que a fin de cuentas se le adjudique la maza hereditaria que compone bien la sucesión.

Ahora de la misma manera se le da intervención a la Representación Social o sea el Ministerio Público con la finalidad de que proteja los derechos de los ausentes, menores, menores o mayores incapacitados, a solo incapacitados, como también velar por la exacta aplicación de las disposiciones legales, al punto que se le da a conocer en este caso, la sucesión y ahora vamos a pensar que ya en conocimiento la Representación Social de la sucesión, representa a la Beneficencia Pública, los intereses de éste como ausente que es y que por Ministerio de Ley, le representa y en lugar de la Beneficencia Pública, hace el Ministerio Público los pedimentos que cree pertinentes en su representación, pero se pregunta: ¿Hasta dónde interviene el

Ministerio Público en los Juicios Sucesorios?. ¿Puede ser en todo momento legal su intervención en el Juicio Sucesorio?, seguirá conociendo a petición de alguna parte. Aún cuando su intervención ya no sea necesaria o simplemente dejará de conocer del juicio en el momento que se hace a juicio la Beneficencia Pública, de acuerdo a la Fracc. VI del Art. 17 del Reglamento Interno y de acuerdo a este reglamento la Beneficencia Pública tiene capacidad que ejercita por medio de su Departamento Jurídico deje en manos del derecho que le corresponde a la Beneficencia Pública en todo juicio y en todo tiempo y que de ninguna manera sirviera el Ministerio Público como auxiliar de la Beneficencia Pública, como tampoco representante, porque, para entonces la Beneficencia Pública ya tiene un representante, señalado por el Secretario General de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que en este caso viene siendo representante de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública y para entonces ya no es ningún ausente y mucho menos cualquiera de los puntos enumerados y que necesita representación legal, por decir así de oficio.

COMENTARIO: Al respecto podemos decir que la personalidad de la Beneficencia Pública desde su nacimiento a la vida jurídica a estado restringida es decir, nace como sujeto de derechos y obligaciones, pero en cuanto a la aptitud de se-

guirse o administrarse por sí mismo no, debiendo considerar que la Beneficencia Pública es parte de la Secretaría de Salud y que éste estará tutelando la incapacidad de la Beneficencia Pública para administrar sus bienes.

CAPITULO IV

INTERVENCION EN MATERIA FAMILIAR

A. Principio que rige el Funcionamiento del Ministerio Público en el Ambito Familiar. — El principio del Ministerio Público y de toda Institución Pública emana de la Constitución de nuestra máxima carta magna, de la voluntad del pueblo y posteriormente, la Ley Orgánica que regirá en adelante dicha Institución; luego entonces el principio que rige el funcionamiento del Ministerio Público en el ámbito familiar, es éste, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que señala en el Capítulo respectivo de las funciones del Ministerio Público en su Art. I - II, Frac. I - II - III - X y XIII que dicen respectivamente:

Artículo 1o.—La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aqueilo atribuyen los artículos 21 y 73, Fracción VI, Base 5a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2o.—La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones,

que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares conforme a lo establecido en el Artículo 17 de esta Ley:

I.—Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.

II.—Velar por la Legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta y expedita, debida procuración e impartición de justicia.

I.—Proponer ante el Presidente de los Estados Unidos así como los individuales y sociales en general en los términos que determinan las Leyes.

En el artículo 4o. de la misma Ley en cita señala en que comprende la vigilancia y legalidad de la pronta, expedita y debida procuración de Justicia, transcribiendo:

Artículo 4o. La vigilancia de la legalidad y de la pronta expedita y debida procuración e impartición de justicia comprende:

I.—Preponer ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las medidas procedentes respecto de su competencia, en materia de seguridad pública, penal, civil y familiar, y

II.—Hacer del conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos o irregularidades graves que se adviertan en los juzgados o tribunales que afectan el cumplimiento de las garantías de justicia, pronta y expedita.

Artículo 50.—La protección de los menores o incapacitados consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramitan ante los tribunales respectivos, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, también intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los términos señalados en las Leyes.

COMENTARIO.—El origen por el cual se hace, el Ministerio Público en los Juicios Familiares, es en representación de los más altos valores sociales, morales y en representación del Estado, tiene como origen velar por el interés general siendo Coordinador de todos los intereses individuales o sociales; la Ley Reglamentaria respectiva a los Arts. 21 y 102 Constitucionales viene a enmarcar la intervención en el ámbito familiar del Ministerio Público.

B.—Intervención de la Beneficencia Pública en los Juicios Sucesorios.—Como ya hemos visto, la intervención de la

Beneficencia Pública, en los estudios anteriores, inicia del 15 de febrero de 1938 en cuyo Decreto, publicado en el diario Oficial de la Federación el 11 de marzo del mismo año; Acuerdo del 26 de marzo de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año; artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976 y conforme al artículo 17 Fracc. VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de junio de 1978, designa representante de su Institución en los juicios Sucesorios persona física que lo represente.

COMENTARIO.—Cabe hacer notar, que la intervención de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, tiene intervención en los Juicios Sucesorios conforme a las disposiciones Jurídicas señaladas en el primer párrafo de este capítulo, el juez del conocimiento ordena se gire atento oficio a la institución de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (ahora Secretaría de Salud), radicación de dicho juicio en el juzgado a su cargo independiente de esto, la Secretaría de Salubridad y Asistencia puede intervenir en cualquier tiempo en el juicio haciendo los pedimentos que crea pertinentes, por lo regular siempre sus pedimentos se basan en documentos.

La intervención de la Beneficencia Pública por medio de su representante la Secretaría de Salubridad y Asistencia, administradora del patrimonio de ésta, empieza cuando tienen conocimiento de dicho juicio por cualquier manera que lo tenga y no termina por ser esta Institución parte en el juicio o si lo considera tampoco puede actuar, pero siempre está al pendiente del juicio, ya que si bien el denunciante acredita su legitimación activa en juicio, no hay problema, pero en caso de que la Secretaría de Salubridad y Asistencia considera que no acredita el interesado su interés jurídico (entroncamiento), inmediatamente dicha Institución pide al juez del conocimiento que se nombre a la Beneficencia Pública como única y universal heredera de los bienes que comprenden la masa hereditaria. —Para mí puede decir que se viola el sagrado derecho de la propiedad en virtud de que nadie puede ser privado de su propiedad, únicamente se daría el caso de despojo legal, mediante una necesidad pública y legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización.

Como tampoco se le debe despojar a un ciudadano con derecho a una herencia, declarando a la Beneficencia Pública heredará en el lugar del denunciante por motivos (diversos) pero podemos anunciar uno.—Por haber acreditado su entroncamiento con testimonios y documentos simples como presuncionales y no como lo había solicitado la Representación So-

cial y la Beneficencia Pública pidiendo: -Las Partidas del Registro Civil.

En sí la intervención de la Secretaría de Salud, en su representación como administradora de la Beneficencia Pública se llama a juicio por Ministerio de Ley siendo en su intervención trascendente para los intereses de algunos denunciantes.

C. Leyes Secundarias que Establecen la Intervención del Ministerio Público, como Representante Social en los Juicios Sucesorios.—Como se ha dicho anteriormente el Ministerio Público siempre actúa como Representante Social tal y como se desprende del artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 2o. Fracc. III y en su Reglamento Interior, Artículo 2o. y 20 marca la intervención del Ministerio Público en el ámbito familiar señalando de manera general las facultades consistentes en: Intervención protegiendo los intereses de menores, incapacitados, individuales o sociales, vigilando el proceso, desahogando las visitas que se les den, formulen pedimentos interponiendo los recursos legales que proceden en nuestra disposición jurídica.

En segundo término tenemos la disposición jurídica adjetiva; Ley Reguladora en la Aplicación de nuestra Ley Sustantiva Civil, nos señala en sus artículos 779, 795, 802, 803 la intervención del Ministerio Público como Representante Social.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal ordena en su artículo 779 que para el caso se transcribe:

“En los Juicios Sucesorios, el Ministerio Público, representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no

acrediten su representación legítima, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de Ley mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos”.

COMENTARIO.—Los extremos del artículo en cita nos lleva a la conclusión de que el Ministerio Público representará en el Juicio Sucesorio a los herederos mientras no presenten o acrediten su representante legítimo y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos, situación que en la actualidad es anacrónica respecto a la Beneficencia Pública, tomando en cuenta que desde la admisión de la denuncia del Juicio Sucesorio se ordena informar a la Secretaría de Salud administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública la radicación de dicho Juicio, contando la Institución informada, con un Departamento Jurídico para defensa del Patrimonio de la Beneficencia Pública, por lo que es innecesario la Representación de la Beneficencia Pública no cumpliendo entonces con lo que ordena el artículo que se comenta.

Así mismo el artículo 795 del mismo ordenamiento adjetivo Civil señala:

“Art. 795.—Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaron y mientras se pre-

senten. Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la Representación del Ministerio Público.

COMENTARIO: En sí como ya hemos manifestado la Intervención del Ministerio Público es de gran importancia en todo tiempo en el artículo 795 que se comenta se recalca que se cita al Representante Social, hasta el momento que se presenten los herederos ausentes, cabe hacer notar que para el presente comentario, al Ministerio Público se le da vista en cada actuación del Proceso Sucesorio y no así a la Beneficencia Pública.

Cabe transcribir el artículo 802 y 803 del mismo ordenamiento Adjetivo Civil que a la letra rezan:

“Artículo 802.—Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan a la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.”

“Artículo 803.—Practicadas las diligencias antes dichas haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámite dictará auto haciendo declaración de herederos al intestado, si la estimara procedente o denegándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto sea apelable en el sentido de efecto devolutivo.”

COMENTARIO: En todo el Procedimiento del Juicio Sucesorio se ordena siempre dar vista al Representante Social en todo y cada una de las actuaciones formulando el Ministerio Público el pedimento que sea de interés a su representación, que cabe manifestar que por regular los pedimentos de esta Institución van de la mano con los de la Beneficencia Pública.

Sin dejar pasar por alto en virtud de la gran importancia lo previsto en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su artículo 722 y 1654 que ordenan:

“Artículo 1654.—La Herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial previa audiencia del Ministerio Público”.

COMENTARIO: En este artículo dejamos previsto la posibilidad que la masa hereditaria sea menor que las cargas de la Sucesión. Luego entonces, podrá repudiar la herencia el tutor del menor o incapaz heredero, previa justificación de falta de interés a la herencia ante el Representante Social’

Al caso el Profesor Juventino V. Castro en sus obras “El Ministerio Público en México” respecto de la intervención en materia Civil; “Queda así demostrado la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público en materia civil, en su doble aspecto de representante de intereses privados

en consorcio de equilibrio". (34)

Al caso plantea el Profesor Juventino V. Castro ¿Debe intervenir siempre que interese el orden público algún asunto o al interés de algún particular colocado en algún estado de indefensión; o bien tan sólo aquellos casos en que expresamente la Ley lo faculta para que intervenga con la personalidad que ella misma le señala. (35) —contesta diciendo que: La primera solución sería la más acertada pues en esa forma el Ministerio Público se mostraría como una clase vigilante del orden e interés público (sin olvidar los intereses privados que requieren singular atención interviniendo en todos los casos que haya una amenaza entre ellos pero en esa forma su función sería dispersa y los peligros que surgen con tan amplio arbitrio, ya por inercia en sus actividades o por exceso en su intervención, harían nugatorias las ventajas de su actuación.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 30 Fracc. primera que señala, como facultades y obligaciones de los agentes adscritos a los tribunales del orden civil entre otras:

"Demandar y contestar demandas y formular los pedidos pertinentes en los negocios de la competencia del Tri-

34. V. CASTRO, Juventino. Ob. cit. pág. 113.

35. Ibidem. Ob. cit. p. 112.

lunal a que estuvieran adscritos, siempre que esos negocios fueran de aquellos en que conforme a la Ley, debe ser oído el Ministerio Público” y el artículo 722 del Código Civil establece:

“Art. 722.—El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tenga relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte”.

El artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles reza a la letra:

“En los Juicios Sucesorios el Ministerio Público representa a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acredite su representante legítimo, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de Ley y mientras no se haga el reconocimiento o declaración de herederos”.

Siguiendo la trayectoria en cuyo concepto tenemos al Ministerio Público, como un verdadero tutelar y vigilante de la recta aplicación de las leyes en toda su jerarquización diremos que el grado de nugariedad que dice el maestro Juventino V. Castro, es de gran interés público, ante el interés privado que por naturaleza y por razón de su organización debe velar por los intereses privados y ajustándose a ser el guardián de la exacta aplicación de la Norma Jurídica en cada caso especial y que más adelante comentaremos.

CODIGO CIVIL VIGENTE, D. F. Artículos 1654-1602-1636-1637.
C.P.P. V. Distrito Federal Artículos 815-779-772.
Ley Orgánica del Ministerio Público. Artículos 30 Fracc. I.

D. Jurisprudencia.—El presente punto que vamos a tratar tienen la finalidad de dar un mejor panorama de lo que nuestro máximo Tribunal Superior de Justicia ha tenido en conocimiento sobre la Intervención de la Representación Social y la Beneficencia Pública en los Juicios Sucesorios o por decir mejor en la esfera de la rama CIVIL, manifestando esto por la razón de que no existe material al respecto, quiero decir, que la jurisprudencia toque exactamente el tema que tratamos, razón por la que nos acercamos más a la jurisprudencia que nos da una visión de la competencia que debe tener el Representante Social en materia civil.

MINISTERIO PUBLICO, DETERMINACION DEL SOBRE INEXISTENCIA DEL DELITO DE FALSIFICACION, EFECTOS EN JUICIO CIVIL.—“La determinación del Ministerio Público que establece que no existen elementos para configurar un posible delito, dictada en una averiguación previa, no tiene valor judicial, en virtud de que no fue dictada por una autoridad competente, ya que sólo es una opinión de una de las partes del proceso, pues el Ministerio Público está facultado para practicar las Averiguaciones Previas cuando se le denuncia la comisión de un delito o se le presenta una querrela, con el objeto de recabar las pruebas necesarias para ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial, en contra de un presunto responsable como representante de la sociedad, por ello, el hecho de que el Ministerio Público estime que no hay delito, no obliga al juez para que, en un Juicio Ordinario Civil, se abstenga de analizar un documento tachado de falso y pueda resolver sobre esta cuestión; máxime si no se ejercitó la acción penal y por ello, el juez penal no resolvió sobre la cuestión, para

que pudiera estimarse que pod'a haber resoluciones contradic-
torias entre el Juez Civil y un Juez Penal". (36)

MINISTERIO PUBLICO, NO ES AUTORIDAD JU-
DICIAL.—“La Imposición de las penas es propia y exclusiva
de la autoridad judicial para ello es necesario que ante la auto-
ridad establecida se haya seguido juicio o procedimiento y con-
forme las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En cam-
bio, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público,
quien está facultado entre otras actividades a practicas averi-
guaciones previas y a ejercitar la acción penal; pero esta fun-
ción, la ejerce como representante de la sociedad ofendida por la
comisión de delitos, independientemente de que sus actuaciones
tengan Fé Pública, pues su misión se cumple solicitando la apli-
cación del derecho, pero no tiene competencia para poder de-
clararlo en virtud de que esta facultad es propia de la autori-
dad judicial". (37)

Al respecto de las Jurisprudencias que transcribimos ante-
riormente queremos hacer un comentario, manifestando que en
ambas jurisprudencias se considera al Representante Social co-
mo parte de un Juicio y sus pedimentos y conclusiones son to-
madas únicamente por el Juzgador como una mera opinión y

36. Sem. Jud. Fed. Tesis, Vol. 157 Epca 7, parte 04 pág. 114.
Amparo Directo 8020/80. Elba Bourrillon Rousel, 25-III-1982.
Mayoría de cuatro votos. Ponente Lic. Raúl Lozano Ramírez.

37. Ibidem, Ob. cit. pág. 115.

todo se debe a que sus opiniones no las ponen a consideración del Poder Judicial para el efecto de que se le de la formalidad, cierto es que el Ministerio Público tiene Fe Pública y lo manifiesta así la Jurisprudencia en comentario, pero en vista de que es representante de la sociedad y ejerce por ésta sus derechos, considerándolo únicamente parte de Juicio Ordinario Civil, es de reflexionar que esta situación se ha prestado aún sin número de veces para desconsiderar las peticiones de los litigantes hacia el Juzgador, manifestando... y por lo expresado pido de Su Señoría tenga a bien darle vista con los presentes documentos al Ministerio Público adscrito a éste H. Juzgado, por considera que se está cometiendo un ilícito en perjuicio del promovente... ¿y qué pasa?... que se acuerda nada al respecto... ¿Por qué?... Porque bien lo dicen las jurisprudencias, el Ministerio Público es parte del Juicio y únicamente sus decisiones se toman como una simple opinión, luego entonces es de proceder a hacer una denuncia de hechos o querrela para que por ese conducto el Representante Social haga los pedimentos necesarios al Juez de lo Penal a favor de los derechos del Querellante o Denunciante y con dichas actuaciones se exhiban en el Juicio Ordinario Civil como prueba, lo cual procederá por haber sido dictada por un Juez de lo penal y no formaría nunca una mera opinión.

CAPITULO V

DUALIDAD DE INTERVENCION

A. Intervención Procesal.—Si bien es cierto que la intervención, tanto de la Beneficencia Pública, como de la Representación Social, está debidamente establecida por la ley, no quiere decir esto que en cualquier momento debe intervenir uno y otro indistintamente tal y como sucede en algunas ocasiones en el campo procesal, debemos precisar cuál y en qué momento debe actuar uno y otro; Recordemos que el Ministerio Público actúa en los Juicios Sucesorios conforme lo dispone el artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en relación con el artículo 1636 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.—Estando de acuerdo que el Ministerio Público interviene en los juicios sucesorios por Ministerio de Ley en ausencia de los herederos, de los que se citen como herederos, de los que no se presenten y de los que su paradero se ignore, siendo su intervención ajustada a derecho y sin contravenir disposición jurídica alguna en su actuación procesal.

Ahora bien en nuestro estudio podemos decir que refiriéndose al contenido del artículo 795 en cita y que a la letra reza:

“Art. 795. Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presenten y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público”.

Al cesar la representación del Ministerio Público cesa con ello la intervención en los juicios donde interviene.

Debemos aclarar que al referirnos al heredero ausente ya sea directo o colateral o por Ministerio de Ley (la Beneficencia Pública) y acreditando su personalidad con los documentos exhibidos por el interesado y el Juzgador reconoce dicha personalidad en juicio, en ese preciso momento la Representación Social debe de abstenerse de seguir interviniendo en juicio a favor de la Beneficencia Pública situación que sucede no obstante que de autos se desprende acreditado el entroncamiento con el autor de la sucesión la Representación Social formula peditamentos y objetando documentos en beneficio de la Beneficencia Pública.

Es de tomar en cuenta el comportamiento de la Representación Social ya que cuando la Beneficencia Pública represen-

tada por conducto de la Secretaría de Salud y en su carácter de Administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública acredita su personalidad en juicio con documentos no fehacientes, en virtud de que la mayoría de las veces, son documentos que por costumbre se aceptan sin impugnarse en los Juicios Sucesorios sin impugnar la personalidad del representante legal de la Beneficencia Pública, siendo patente que en estos casos el Ministerio Público actúa parcialmente en beneficio de la Beneficencia Pública.

Al caso transcribimos documento exhibido por la Secretaría de Salubridad y Asistencia (ahora) Secretaría de Salud con el cual acredita su personalidad en juicio.

C. JUEZ:

Me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3o. del Decreto del 15 de Febrero, publicado en el Diario Oficial del 14 de marzo del mismo año, del Decreto del 15 de octubre de 1945, publicado en el Diario Oficial del 18 del mismo mes y año. Acuerdo del 26 de marzo de 1947, publicado en el Diario Oficial del 7 de mayo del mismo año, artículo 14 y 16 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976 y con la competencia que me confiere la Fracc. Ia. y IV del artículo 17 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Salubridad y Asistencia publicado en el Diario Oficial del 9 de Junio de 1978, designa para que represente a esta dependencia y al Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Juicio al Lic. que firma al margen para identificación.

COMENTARIO. Viendo literalmente el contenido de la transcripción que se señala con antelación, podemos decir que la Representación Social, debe ajustarse a su representación y objetar la personalidad de la Beneficencia Pública en el Juicio Sucesorio o por lo menos formular pedimentos en el sentido de que la Secretaría de Salubridad y Asistencia (ahora Secretaría de Salud deba exhibir documento a favor del Secretario General de la Secretaría de Salud y éste a su vez extender documento a favor del que lo va a representar y éste debe extender poder al Lic. que va a representar a la Secretaría y al Patrimonio de la Beneficencia Pública en juicio. . . y que por costumbre nosotros consentimos dicha deficiencia, situación que por costumbre se acepta.

Respecto del comentario, podemos decir que el Ministerio Público representa los intereses de la Beneficencia Pública, en los juicios sucesorios ya que a ésta se le representa como a cualquier ausente y además se puede apersonar en juicio en cualquier momento, en virtud de que no existe disposición jurí-

dica que diga en que momento debe intervenir la Beneficencia Pública, señalando que el artículo 3o. del Decreto publicado, el 11 de marzo de 1939 siendo entonces Presidente de la República Mexicana el C. Lázaro Cárdenas dictó:

El siguiente decreto:

DECRETO

“Siempre que la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública deba intervenir en unos procedimientos Judiciales, lo hará por medio de un representante que designará en cada caso, acreditando la representación por medio de Oficio firmado por el Secretario de la Asistencia Pública o por un funcionario autorizado al efecto”.

Luego entonces la Beneficencia Pública tiene quien la represente legalmente en juicio y en cualquier momento interviene dicha sucesión en los juicios sucesorios y acreditando dicha personalidad con el documento que dicha Institución para tal efecto presente, se le considera parte en el juicio sucesorio y con el carácter de presunto heredero a la sucesión y ajustándose a lo establecido previamente por el Artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Como heredero presunta por la Ley es reconocida y su personalidad en el proceso, pero el Ministerio Público debe objetar la personalidad (con la Facultad que le otorga la Ley), toda vez que dicho numeral reza a la letra:

“Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público”.

Y por lo tanto dicha Institución debe abstenerse de seguir interviniendo en dicho juicio.

B. Dualidad de Intervención. En muchas ocasiones nos hemos encontrado con situaciones, que nos preguntamos... hasta donde llega el poder del Ministerio Público o cual es el interés de éste en los Juicios Sucesorios?... es el de defender a la Secretaría de Salubridad y Asistencia... es la de hacer valer el derecho, hacer cumplir las leyes, pero llega el momento de que la Representación Social invade la esfera jurídica de la Beneficencia Pública, como si pensara que la Beneficencia Pública no va a dar cuenta de alguna deficiencia en el juicio y lo formula con anticipación, quizá para que de esta manera, lo reitera la Institución que representa.

En el caso que cuando se denuncia una sucesión intestamentaria el denunciante de tal, acredita en los términos del Art. 799 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal el entroncamiento que lo une con el autor de la sucesión. El acuerdo que recae en dicha denuncia de intestado se ordena dar vista al Ministerio Público y esta Institución hace sus pedimentos en relación al entroncamiento del denunciante de la sucesión solicitando acredite, —exhiba documentos— y la función del Ministerio Público en este punto está desvirtuada ya que la Representación Social estriva en velar por los ausentes, por sus derechos y por los menores herederos y hacer pedimentos en razón de su representación o sea una representación imparcial... o sea abstenerse de hacer pedimentos que no pertenecen a su representación Social, en virtud de que la Beneficencia Pública por la Ley es parte en todos los Juicios Sucesorios Intestamentarios, por Ley se hace del co-

nocimiento de esta institución por medio de notificación personal y esta institución tiene quien la represente legalmente.

El por qué de la intervención de ambas instituciones en el Juicio Sucesorio Intestamentario y en la mayoría de las veces haciendo idénticos pedimentos, quizá haya alguna razón que esa razón sea quizás de carácter político, jurídico o económico, me he dicho, que puede ser la razón de tal situación "La propiedad de la Nación", la Propiedad de la Nación consagrada en el artículo 27 de nuestra máxima Carta Magna que a la letra dice:

Artículo 27 Constitucional.—"A la nación le corresponde la propiedad de las tierras y aguas y que en algún momento la propiedad privada regresará a su principio de conformar propiedad de la nación".

Y la acción de "regresar a su principio de conformar la propiedad de la Nación" corresponde en el presente estudio a la Beneficencia Pública y en auxilio de esta Institución el Ministerio Público, como si ligaran bajo un mismo interés y se hubieran nombrado indistintamente representantes de un sólo propósito... pelear la propiedad privada.

Pero también decimos que la intervención del Ministerio

Público en los Juicios Sucesorios, invadiendo la personalidad y criterio jurídico del representante legal de la Beneficencia Pública es por falta de autonomía procesal, el Ministerio Público está limitado procesalmente, en virtud de que se toma en cuenta dicha institución como parte superficial del juicio sucesorio y que sólo hace más tarde el procedimiento haciendo pedimentos y dejando que las partes con interés en el juicio los desahogen, siendo esto, dejar mutilado al Ministerio Público en cuanto a sus facultades jurídicas y su campo de acción.

Tal parece que el Ministerio Público es un simple testigo del cumplimiento y aplicabilidad de las disposiciones legales al caso concreto.

El Ministerio Público debe tener toda la capacidad de ejercicio que ha adquirido, en cuestión de la Investigación de los delitos en el orden penal, y con todos los elementos que tiene a su disposición, intervenir en los juicios no sólo del orden familiar sino también en los de Materia Civil y dejar de actuar en el mismo plano que la Beneficencia Pública.

Ya que basta, que se tenga por radicado un Juicio Sucesorio Intestamentario, en un Juzgado de lo Familiar, para que se le de un conocimiento de dicho juicio a la Beneficencia Pública y esta Institución no necesita de representación legal que no sea la nombrada por la propia Secretaría de Salud, tal y como se desprende de la transcripción del decreto de fecha 11 de febrero de 1939.

D E C R E T O

“Siempre que la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública debe intervenir en procedimientos judiciales, lo hará por medio de un representante que designará en cada caso, acreditando la representación por medio de oficio firmado por el Secretario de la Asistencia Pública o por un funcionario autorizado para tal efecto”.

Luego entonces por qué cuando se abre un Intestado y se le dé vista al Ministerio Público, éste lejos de tomar la postura de Representante Social, tal parece que se le dá vista a la Beneficencia Pública, es aquí donde la dualidad de intervención de la Beneficencia Pública y el Ministerio Público se hace más patente los pedimentos son el mismo sentido... que acredite tal o cual situación el denunciante... que exhiba tal o cual atestado del Registro Civil esa no es la función de la Representación Social en los juicios sucesorios, la función del Ministerio Público en la materia que estudiamos debe ser, libre ilimitada para la investigación de algún ilícito, contar con peritos y técnicos en la materia, elaborar la investigación del caso, poner en conocimiento de la autoridad judicial competente, como verdadera parte en los juicios sucesorios y co nello hacermás Rápida y Expédita la Impartición de la Justicia.

Sucesorio Intestamentario. Mancilla Chavira Andrés. Juzgado décimo Séptimo Familiar Exp. 31/71, México.

Sucesorio Intestamentario. González Vda. de Ramírez Lucas. Juzgado Décimo Fam. Exp. 105/85, México.

Sucesorio Intestamentario. Pérez Palomo José Luis. Juzgado décimo Séptimo Fam. 538/80, México.

C.—Suspensión de la Intervención de la Representación Social.—La suspensión de la intervención de la Representación Social en los Juicios Sucesorios, está al margen del artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, en virtud de que nos señala, que el Ministerio Público debe dejar de actuar en el momento de señalar herederos, sin en cambio haya situaciones que hacen que varíe esta regla, toda vez que cuando haya menores, o menores incapacitados, ausentes o que haya algún documento objetado en el juicio, el Ministerio Público seguirá ejerciendo su Representación Social.

El artículo 779 reza a la letra:

“En los Juicios Sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representante legítimo, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de Ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos”.

El artículo en cita es bien claro al respecto y es dicho artículo que nos dice que el momento mismo de la publicación del auto que declare herederos o reconocimiento de derechos hereditarios, cesará la Representación del Ministerio Público.

COMENTARIO: Para el presente punto en estudio nos abstuvimos de tomar en cuenta la parte primera del Art. 779 del Código de Procedimientos Civiles en virtud de que todos los Juicios Sucesorios constan de cuatro secciones y la primera de ellas se cierra con el reconocimiento de la capacidad legal para heredar y con el reconocimiento y preferencia de derechos hereditarios y hablando del Ministerio Público deberá intervenir en estos casos hasta que se hallen legítimamente representados, hablamos de ausentes, menores o incapacitados y que en todo caso se les declara herederos en auto, reconociéndoles sus derechos hereditarios, deja de intervenir la Representación Social y posteriormente se señalan los tutores o representantes legítimos según el caso.

Pero qué hace el Ministerio Público por sí, existen menores o incapacitados o ausentes o que haya dosucentos que las parte los objeten, qué pasa, se concreta a llevar a sus pedimentos y a externar una simple opinión, que está o no está de acuerdo en que se dicte auto declaratorio de herederos reconociendo a ciertas personas del juicio, sin base ni fundamento y que la autoridad judicial le considera dicho pedimento como una simple opinión.

Entonces qué intervención tienen el Ministerio Público en los Juicios Sucesorios cuando no existen ni menores, ni incapacitados o ausentes... ninguno y ¿cuándo deja de intervenir? ... legalmente hasta el momento que se dicta auto declaratorios de herederos.

COMENTARIO. En el presente trabajo quiero dejar patente el motivo que me impulsó a realizar el presente estudio, pues comprendo que una Institución como la nuestra, de Representación Social, no debe ser únicamente eso, estrictamente de representación, sino quiero pensar que esta Institución no sólo debe velar en los Juzgados (Civil o Familiar) por la exacta aplicación de las leyes y por que se sigan procedentemente los actos del juicios, representando a menores, incapacitados o ausentes, pero no tiene la función para lo cual fue creado o sea para la investigación de los delitos, auxiliar la pronta y expédita impartición de la justicia, no sólomente haciendo pedimentos, sino actuando, ejerciendo toda la capacidad técnica con que cuenta y entonces cuando sea así será totalmente Representante Social.

V.G.—El hombre común sin estudio, libre, educado por sí mismo, apático a los problemas sociales, de origen humilde de campo, con antecedentes anteriores a la Revolución Mexicana y que por diversas razones emigan del campo a la ciudad y que trabajando logran hacer un patrimonio que en muchos de los casos ese patrimonio consiste en un bien mueble, teniendo absolutamente legalizada su posesión y propiedad, falleciendo sin manifestar su última voluntad Testamentaria, los familiares abren la sucesión.

Es el caso de bastantes denunciante que careciendo de los atestados del Registro Civil se apersonan abriendo el Juicio Sucesorio teniendo, la seguridad que sólo con la Buena Fe con que cuentan se le adjudicarán los bienes de su pariente finado, previo el reconocimiento de heredero y es cuando se encuentran con que la Representación Social lejos de ayudarlos les formula pedimentos, respecto que se acredite el grado de parentesco que los unía con el autor de la sucesión... Manifestando el denunciante que:

Que la autora de la sucesión en ningún momento fue presentada ante el Oficial del Registro Civil, pues su nacimiento data del año de 1900, por lo que es imposible dada la circunstancia del tiempo exhibir dicha acta de nacimiento, así mismo del acta de matrimonio correspondiente a los padres de la De Cuyus, en virtud, agregando que los padres únicamente vivieron en unión libre desde el año de 1887, reiterando que nunca fueron presentados ante el Oficial del Registro Civil y que únicamente contaban con el reconocimiento de la Fe de la Población donde Nacieron y de la Presidencia Municipal de aquella población.

En el presente ejemplo, se desprende que por ignorancia, descuido o por apatía, desde el tronco común de la familia nunca se pensó en una situación como la comentada y aún así obtuvieron documentos que los acreditaban como familia reconociéndole el derecho de heredar... Vistas que fueron por la Representación Social manifestó:

...y toda vez que la promovente no ha acreditado su entroncamiento con el autor de la sucesión, esta Representación Social pide atentamente se declare como única y universal heredera a la Beneficencia Pública.

Por lo que nos atrevemos a manifestar que esa no es toda la facultad que tiene el Ministerio Público en materia Familiar y en especial en los juicios sucesorios. La Representación Social. Es más que eso, es toda una Institución capacitada para más.

La Representación Social es técnica y Científica Investigadora y dignificada por costumbre por lo que concluimos que:

CONCLUSIONES

Primera.—El Ministerio Público nace como una necesidad de nuestro pueblo, digna como Institución he imparcial como Representante Social.

Segunda.—El Ministerio Público al paso del tiempo hasta nuestros días ha logrado dignificar la función para lo cual fue creada, tratando de avisorar con amistad y técnica que aplica en su actividad, para el desarrollo de sus ctividades, para el desarrollo de sus investigaciones dando con ésto el sentido de Don Venustiano Carranza.

Tercera.—Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 21 y 102 señala la función y forma de organización del Ministerio Público, siendo la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 30 fracción primera la que señala las facultades y obligaciones de los agentes adscritos a los tribunales del orden civil, entre los que se encuentran “Demandar, contestar demandas y formular pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del Tribunal a que estuvieran adscritos”.

Cuarto.—El artículo 24 Fracción quinta de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal el hablar de las Obligaciones y Facultades de los agentes adscritos a los Juzgados de Distrito, les señala “Demandar, contestar, demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de su competencia” siempre que aquellos negocios sean de aquellos en que debe intervenir el Ministerio Público”.

Quinto.—Que el Ministerio Público al intervenir en los asuntos de carácter civil o familiar lo hace en todo momento con el carácter de simple opinante o sea adopta el carácter de opinión social, siendo que debe ser representante social y debe tener el carácter de parte, cuando así lo amerite su Representación Social y no de simple compromiso.

Sexto.—Que el Ministerio Público debe contar en los Juzgados de lo Civil y Familiar de autonomía para la investigación de los delitos.

Séptima.—El Ministerio Público deba tener las facultades más amplias para la averiguación de la verdad en los antecedentes Socio-Culturales de las partes en un juicio sucesorio, cuando se desconozca su origen o tronco común del denunciante.

Octava.—El informe que rinda el Ministerio Público al Juzgador del conocimiento, respecto de la investigación que realice, debe tomarse en cuenta en el momento de dictar sentencia definitiva o auto que tenga efecto de mandamiento.

Noveno.—El Ministerio Público podrá suspender el curso del procedimiento (Civil o Familiar) al tener conocimiento de un acto que pueda considerarse un ilícito, sin necesidad de denuncia o querrela.

Décimo.—Cuando alguna de las partes de un juicio civil Representación Social deberá entenderla como denuncia.

Décima Primera.—El Ministerio Público estará asistido en auxilio de su investigación, con un Departamento integrado

por lo menos de dos peritos en Caligrafía y Grafoscopia así como dos profesionistas en Ciencias Sociales adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Décima Segunda.—Cuando el Ministerio Público reitere algún pedimento no satisfecho a su consideración, lo hará dicho pedimento apoyado en el Servicio de los profesionistas en Ciencias Sociales.

Décima Tercera.—El Ministerio Público solo dejará de intervenir en los Juicios Sucesorios, cuando no afecte el interés público.

El Ministerio Público es sin lugar a dudas el Representante más grande de los valores sociales y de Justicia del Pueblo, dicha justicia que se haría más pronta y expedita por los Tribunales, teniendo la posibilidad de contar con el personal adecuado y cubrir así las exigencias de la impartición de Justicia.

BIBLIOGRAFIA

Antonio de Ibarrola. Cosas y Sucesiones. 3a. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México. 1972.

Colín y Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S. A. México. 1977.

Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México. Primera Edición. 1985.

Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano. Edit. PAX. México. 1972.

Del Fondo de la Cultura Económica, Los Romanos, Gran Bretaña de la Traducción de Margarita Villegas de Robles, México, 1950.

Emilio O. Rabasa. Gloria Caballero. Mexicano este es tu Constitución, Edit. Cámara de Diputados. México, 1982.

F. Engels. El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado. Edit. Progreso. Moscú.

Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. México. 1977.

G. Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. Edit. Heliasta, S. R.
L. Buenos Aires, Argentina. 1976.

Gustavo Casasola. Hechos y Hombres de México. Edit. Gustavo Casasola, S. A. México. 1980.

Jorge Carpizo. La Constitución de 1917. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1979.

Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Edit. Porrúa, S. A. México, 1977.

Peña Guzmán Argüello. Derecho Romano. Edit. TEA, Argentina, 1966.

Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Bienes. Derechos Reales y Sucesiones. Edit. Porrúa, S. A. México 1976.

LEGISLACION CONSULTADA

Anales de Jurisprudencia. Tomo 177, Período Octubre, Noviembre, Diciembre. México 1980.

Código Civil para el Distrito Federal. 1980.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 1983.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 1985.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicada en el Diario Oficial de la Federación. 1983.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación. México 1983.

Ley General de Salud. Edit. Porrúa, S. A. México, 1986.

Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Oficial de la Federación. México, 1984.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Publicada en el Diario Oficial de la Federación, México, 1984.